Visado digitalmente por: PALOMINO SAIRE Karen Ursula FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Ambiental - Especialista I
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 31/01/2024 16:28:29

2021-I01-041396

Lima, 31 de enero de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00178-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	1354-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO SOCIEDAD ANÓNIMA – HIDRANDINA[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	LÍNEA DE TRANSMISIÓN 66KV S.E. LA PAMPA – S.E. PALLASCA
UBICACIÓN	**:**	DISTRITOS LA PAMPA, BAMBAS, SANTA ROSA, LLAPO, TAUCA, CABANA, BOLOGNESI, HUANDOVAL, HUACASCHUQUE Y PALLASCA PROVINCIAS DE CORONGO Y PALLASCA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR	**:**	ELECTRICIDAD
MATERIAS	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 01652-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de noviembre de 2023; y, demás actuados en el expediente,

I. ANTECEDENTES

1. En noviembre de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) efectuó una acción de supervisión de gabinete[2] (en adelante, **Acción de Supervisión 2021**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la Línea de Transmisión 66kV S.E. La Pampa – S.E. Pallasca (en adelante, **LT SE La Pampa – SE Pallasca**) de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – Hidrandina (en adelante, **administrado**).

2. A través del Informe de Supervisión N° 0204-2021-OEFA/DSEM-CELE del 29 de noviembre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. El 6 de octubre de 2023, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 01560-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de setiembre de 2023[3] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual, la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas

---

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20132023540

[2] **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
a) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.
(…)
Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete
16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

[3] De acuerdo con el Acta de Notificación N° 1269-2023-OEFA/DFAI-SFEM

(en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el sub numeral 20.1.1 del numeral 20.1 del artículo 20° y el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4] (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica[5]. No obstante, el administrado no presentó descargos a los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral.

5. En atención a ello, el administrado presentó el Escrito S/N con Registro N° 2023-E01-557394 de fecha 6 de noviembre de 2023, mediante el cual efectúo sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**).

6. El 20 de noviembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SSAG**) del OEFA, envió a la SFEM el Informe N° 04186-2023-OEFA/DFAI-SSAG, a través del cual remitió la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

7. El 11 de diciembre de 2023, mediante la Carta N° 02047-2023-OEFA/DFAI, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 01652-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de noviembre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

8. El 5 de enero de 2024, mediante la Carta N° GR/S – 0001-2024 con registro N° 2024-E01-003379, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N° 2 y 3, así como efectuó sus descargos a la multa a imponerse por las referidas conductas infractores (en adelante, **segundo escrito de descargos**).

9. Por tal motivo, mediante Memorando N° 00055-2024-OEFA/DFAI del 12 de enero de 2024, la DFAI comunicó a la SSAG, sobre el mencionado reconocimiento de responsabilidad del administrado, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.

10. El 30 de enero de 2024, la SSAG emitió el Informe Nº 00329-2024-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

---

[4] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 20.- Modalidades de notificación***
20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. (…)".

[5] **Ley N° 31736, Ley Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica**
***"Artículo 8** . Excepciones al uso de la notificación vía casilla electrónica*
8.1. Cuando las circunstancias lo ameriten o cuando exista la imposibilidad de efectuar la notificación vía casilla electrónica a través del Sistema de Notificación Electrónica, se pueden usar otras modalidades de notificación previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo. General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, o norma que lo modifica o sustituye."

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

11. Mediante el segundo escrito de descargos, el administrado reconoció de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N° 2 y 3 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

12. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG[6] establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

13. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS[7] dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

14. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados N° 2 y 3 en su contra en la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción, le correspondería la aplicación de un **descuento de 30% en la multa que fuera impuesta**.

15. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por los presentes incumplimientos, lo que se desarrollará en el Ítem V de la presente Resolución.

---

6 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
***"Artículo 257.-** Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*
(…)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
(…)".

7 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	*OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO*	*REDUCCIÓN DE MULTA*
(i)	*Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.*	*50%*
(ii)	*Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.*	*30%*

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión 66kV S.E. La Pampa – S.E. Pallasca, debido a que, durante el año 2020, no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes en los puntos de monitoreo "Estructura 52" y "Estructura 119"

a) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental:

16. Mediante la Resolución Directoral N° 391-2009-MEM/AAE del 21 de octubre de 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) aprobó el *"Estudio de Impacto Ambiental de la L.T. 66kV S.E. La Pampa - S.E. Pallasca"* (en adelante, **EIA**).

17. En la propuesta del EIA, se establece un programa de monitoreo de campos electromagnéticos, tal como se señala a continuación:

> ***"6.8. Programa de Monitoreo Ambiental***
> *(…)*
> ***6.8.5. Programa de Monitoreo durante la Operación***
> *(…)*
> ***6.8.5.2. Monitoreo de Campos Electromagnéticos***[8]
> *(…)*
> *En el Perú aún no existen normas aprobadas para los Límites de Exposición a los Campos Electromagnéticos de baja frecuencia. Sin embargo, consideremos métodos y técnicas establecidas en la norma ISO 1996 para ruidos. Se trabajará teniendo en consideración los límites máximos permisibles y el estándar de calidad ambiental, según la normatividad de la ACGIH de EE.UU y el ECAS de Perú.*
> *(…)."*

18. Asimismo, mediante el Informe N° 012-2009-MEM-AAE/RP/MM del 24 de marzo de 2009, se efectúo la evaluación del Levantamiento Observaciones planteadas en el Informe N° 025-2008-MEM-AAE/MM/MU y se contempló lo siguiente[9]:

> ***"Evaluación del Levantamiento de Observaciones al Informe N° 025-2008-MEM-AAE/MM/MU***
> *(…)*
> ***14. Observación N° 17. NO ABSUELTA.-*** *Se presenta los parámetros y la ubicación de los puntos a monitorear durante la etapa de operación . Sin embargo, no se precisa qué puntos corresponden a cada parámetro ni frecuencia con que se realizará el monitoreo.*
> *(…)"*

19. En atención a ello, en el Levantamiento de Observaciones al Informe N° 012-2009-MEM-AAE/RP/MM, que forma parte del EIA, se establece el siguiente compromiso[10]:

> ***"Obs. 04: Presentar un cuadro con las variables a ser monitoreadas, precisando que puntos de monitoreo corresponden a casa parámetro a monitorear e indicar la frecuencia con que se realizará el monitoreo. (…)***
>
> ***Respuesta***
> *Después de haber hecho las coordinaciones con las áreas de Medio Ambiente de Hidrandina S.A., indican que la línea de transmisión L-6683 "La Pampa – Pallasca" (Plano de monitoreo*

[8] Folio 00132 del archivo digital denominado "Instrumento_de_gestión_ambiental_" (1), obrante en el sistema INAF del OEFA con código IGA0011011.

[9] Folio 00644 anverso y reverso del archivo digital denominado "Instrumento_de_gestión_ambiental_", obrante en el sistema INAF del OEFA con código IGA0011011.

[10] Folio 00655 del archivo digital denominado "Instrumento_de_gestión_ambiental_", obrante en el sistema INAF del OEFA con código IGA0011011.

Anexo 01 se encuentra en la zona sierra, siendo de difícil acceso en la temporada de lluvia, por esta razón estamos programando el monitoreo hacerlo anualmente, los mismos que se detallan en la siguiente tabla.

Asimismo, solo las estructuras están cerca de viviendas el resto de estructuras de la línea están en zonas de puro cerro

Monitoreo de Radiaciones Electro Magnéticas

Línea	*Estructura*	*X*	*Y*	*REM*	*Frecuencia*
L-6683	*52*	*827011,1286*	*9050465,135*	*X*	*Anual*
L-6683	*119*	*828854,1573*	*9070346,058*	*X*	*Anual*

(…)"

(El énfasis es agregado)

20. De lo anterior se advierte que, el administrado tiene como obligación ambiental realizar un monitoreo de los campos electromagnéticos o radiaciones no ionizantes (en adelante, **RNI**) durante la etapa de operación de la Línea de Transmisión 66 kV S.E. La Pampa – S.E. Pallasca:

(i) Con una frecuencia anual.
(ii) En dos (2) puntos de control a lo largo de la LT 66 kV S.E. La Pampa – S.E. Pallasca identificados con coordenadas **UTM WGS 84**: **Estructura 52** (827011,1286 E; 9050465,135 N) y **Estructura 119** (828854,1573 E; 9070346,058 N).

21. Cabe precisar que el compromiso del instrumento de gestión ambiental establece la medición del parámetro "campos electromagnéticos", de esta manera, la onda electromagnética se compone simultáneamente, como su nombre lo indica, de un campo eléctrico y un campo magnético.

22. En ese sentido, para la ejecución del monitoreo de radiaciones no ionizantes (campos electromagnéticos), el administrado debe realizar la medición de los parámetros: **intensidad de campo eléctrico (V/m), intensidad de campo magnético (A/m) y densidad de flujo magnético (μT)**, establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Radiaciones No Ionizantes, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2005- PCM (en adelante, **ECA para RNI**).

b) Análisis del hecho imputado:

23. El hecho analizado N° 2 del Informe de Supervisión tiene por denominación: *«Ejecución de los monitoreos de Radiaciones No Ionizantes del ejercicio 2020»*; por lo que, la DSEM en el marco de la Acción de Supervisión 2021, se circunscribió a analizar los resultados del monitoreo de RNI en el ejercicio 2020.

24. Respecto del periodo del ejercicio 2020, corresponde indicar que, conforme al artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500[11] —que establece medidas especiales

[11] **Decreto Legislativo Nº 1500, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19**
"***Artículo 7. Reportes de información de carácter ambiental***
7.1. Exonérase a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.
7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la

para reactivar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19—, la exoneración de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin, cesa cuando se reinicie la actividad sujeta a fiscalización.

25. Por su parte, a través del numeral 3.2 del artículo 3º del Decreto Supremo Nº 080-2020-PCM[12], que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaración de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afecta la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, se establece que previo al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas, deberán observar los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020- MINSA (y sus posteriores adecuaciones), a efectos de elaborar su Plan para la vigilancia, prevención y control del Covid-19 en el trabajo" (en adelante, Plan Covid-19) y proceder a su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID) del Ministerio de Salud.

26. En ese sentido conforme al acápite 7 de los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA de 28 de abril de 2020 y sus posteriores adecuaciones, se establece un procedimiento para el reinicio de actividades económicas de las instituciones públicas y privadas, el mismo que culmina con el registro del Plan Covid-19 a través del SICOVID del Ministerio de Salud.

27. Asimismo, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en los subnumerales 6.1.2 y 6.1.3 del numeral 6.1 del Título VI del Reglamento de Fiscalización del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 00008-2020-OEFA-CD, el cumplimiento de la obligación relacionada con la remisión de reporte de monitoreos que implique trabajo de campo, se suspendió desde el 16 de marzo de 2020, hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo" del administrado correspondiente.

28. En tal sentido, **conforme lo señalado por la DSEM en el considerando 24 del Informe de Supervisión, el administrado habría registrado su "Plan para la Vigilancia Prevención y Control del COVID-19 en el Trabajo", el 11 de junio de 2020**. Por lo que, la DSEM señaló que en dicha fecha se reanudó el cómputo de plazos, según las disposiciones antes indicadas.

29. En esa línea, la DSEM concluyó que el administrado no se encontraba exonerado de realizar el monitoreo ambiental de RNI en el ejercicio 2020, dado que dichos

---

autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente."

12 **Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID- 19,** publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de mayo de 2020.
"Artículo 3.- Protocolos Sanitarios de Operación ante el COVID-19
(…)
3.2 Previo al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas que estén permitidas para dicho fin, deberán observar los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial Nº 239-2020-MINSA (y sus posteriores adecuaciones), así como los Protocolos Sectoriales (en este último caso, cuando el sector los haya emitido), a efecto de elaborar su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" y proceder a su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud."

monitoreos pudieron ser ejecutados a partir del mes de junio de 2020.

30. Si bien la SFEM se encontró en consonancia con lo señalado por la Autoridad de Supervisión respecto a que el administrado no se encontraba exonerado a realizar el monitoreo de RNI de manera anual en el año 2020, diferió respecto de la fecha que señaló en la que el administrado habría registrado su *"Plan para la Vigilancia Prevención y Control del Covid-19"* (11 de junio de 2020), toda vez que, de la revisión efectuada a la plataforma del Ministerio de Salud (en adelante, **MINSA**), se verificó que el administrado registró el referido Plan respecto de la CT Biomasa Callao, el 26 de junio de 2020, conforme se observa a continuación:

Imagen N° 1. "Plan para la Vigilancia Prevención y Control del Covid-19" del administrado observado por la SFEM en la plataforma del MINSA

Página 1 de 18

PERÚ Ministerio de Salud

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CENSOPAS

CONSTANCIA DE REGISTRO N° 091476-2020

EL MINISTERIO DE SALUD, A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD-INS, HACE CONSTAR MEDIANTE LA PRESENTE QUE:

EMPRESA	**EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO SOCIEDAD ANONIMA - HIDRANDINA**
RUC	**20132023540**
SECTOR	**Ministerio de Energía y Minas**

HA REGISTRADO CON FECHA 26/06/2020 SU **PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DEL COVID-19 EN EL TRABAJO**, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA R.M. 239-2020-MINSA Y SUS NORMAS MODIFICATORIAS.

1df20be4

31. Pese a dicha diferencia referida a la consignación de la fecha en la que se habría registrado el *"Plan para la Vigilancia Prevención y Control del Covid-19"*, se reitera que se coincide con la DSEM en que, el administrado no se encontraba exonerado de realizar el monitoreo de RNI durante el tercer trimestre de 2020.

32. Considerando ello, de la revisión efectuada en el Sistema de Información Electrónica del OEFA (en adelante, **SIGED**), la DSEM advirtió que el administrado presentó el Informe Anual Ambiental del año 2020 (en adelante, **IAA 2020**), mediante la Carta N° GR/S-004-2021[13] del 31 de marzo de 2021.

33. De la revisión del IAA 2020, se advierte que, este se circunscribe a analizar los compromisos establecidos en un instrumento de gestión ambiental (Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA) diferente al EIA materia de evaluación en el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), así como unidades fiscalizables que no son la LT SE La Pampa – SE Pallasca.

34. No obstante, como parte del IAA 2020, se ha observado que el administrado ha presentado un documento denominado *"INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL DE RUIDO Y RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS - LÍNEA DE TRANSMISIÓN*

[13] Registro Nº 2020-E01-036214

6683 SUBESTACIÓN LA PAMPA – SUBESTACIÓN PALLASCA – NOVIEMBRE 2020" (en adelante, **IMA 2020**), el cual analiza entre otros, monitoreos de RNI, los cuáles se habrían realizado en la LT SE La Pampa – SE Pallasca.

35. De la revisión del IMA 2020, la DSEM indicó que advirtió que el 23 de noviembre de 2020, el administrado habría realizado el monitoreo de RNI en las siguientes estaciones de monitoreo:

Cuadro N° 1. Información de las Estaciones de Monitoreo

Código de Estación de Muestreo	Descripción de las Estaciones de Monitoreo	Ubicación Geográfica	
		Coordenadas UTM WGS 84	Altitud m.s.n.m.
V2	La Pampa	E: 839 736.51 N: 9 041 715.99	3000
V21	Santa Rosa	E: 825 103.11 N: 9 053 245.96	3152
V29	Cabana	E: 828 873.12 N: 9 070 729.94	3224
V34	Huacaschuque	E: 830 450.89 N: 9 080 515.96	3020
V41	Pallasca	E: 831 290.85 N: 9 085 767.27	3100

Fuente: IMA 2020, en concordancia con la Imagen N° 2 del Informe de Supervisión**.**

36. Como se observa del cuadro precedente, se advierte que los puntos de monitoreo reportados por el administrado a través del IMA 2020, no corresponden a los puntos de monitoreo contemplados en el EIA (Estructura 52 y estructura 119).

37. En tal sentido, corresponde analizar si los puntos de monitoreo contemplados en el referido Informe de monitoreo se encuentran a una distancia cercana a las estaciones de monitoreo del EIA. Es decir, determinar si se encuentran dentro del rango de precisión de un receptor GPS actual, que comprende hasta los 15 metros[14].

38. Al respecto, la DSEM señaló que (tal como se aprecia de la Imagen N° 3 del Informe de Supervisión) los puntos de monitoreo en los que el administrado habría realizado el monitoreo de RNI durante el 2020, conforme lo señalado en el IMA 2020 más próximos a los puntos de monitoreo establecidos en el EIA (Estructura 52 y 119) son los puntos V21 y V29.

39. De ello que, al efectuar la georreferenciación de los referidos puntos, se observó (Imágenes N° 4 y 5 del Informe de Supervisión) que las coordenadas de los puntos monitoreados V21 y V29 por el administrado, se distancian de los puntos de monitoreo "Estructura 52" y "Estructura 119" del EIA, en 3.37 km y 380m (0.38 km), respectivamente, sobrepasando el margen de error que podrían tener un receptor de GPS, el cual comprende hasta los 15 metros.

40. Lo mencionado se muestra en el siguiente cuadro:

[14] Al respecto, como señalan Eduardo Huerta, Aldo Mangiaterra y Gustavo Noguera, en el libro: *"GPS Posicionamiento Satelital"*, la medida de la ubicación de un punto sobre el suelo mediante un receptor de GPS (Global Positioning System) puede tener una precisión del orden de los quince (15) metros, con un solo receptor, efectuando una sola observación, con un resultado instantáneo y en el 95% de los casos. *(Fuente: Huerta, E. Mangiaterra, A. y Noguera, G. (2005) GPS: Posicionamiento Satelital. Universidad Nacional de Rosario UNR Editora. pág. III-14. https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf)*

De igual manera, el margen de error de la ubicación exacta de los receptores de GPS actuales (p. ej. equipos de la marca Garmin) es de 15 metros el 95% del tiempo con una vista clara del cielo y, en general, los usuarios verán la precisión dentro de 5 a 10 metros en condiciones normales (Fuente: Garmin (s.f.) Precisión de las lecturas de distancia/velocidad. *(Fuente: https://support.garmin.com/es-AR/?faq=IcyYpjUzRZ8vwH6C107CE8)*

Cuadro N° 2. Cuadro comparativo de las coordenadas y la distancia entre los puntos de monitoreo establecido en el EIA y los ejecutados por el administrado conforme lo señalado en el IMA 2020

Estación	EIA Coordenadas WGS84 – Zona 18S		Estación	IMA Coordenadas UTM WGS84 – Zona 18S		Distancia Km
	Este	Norte		Este	Norte	
Estructura 52	827011.1286	9050465.135	V21	825103.11	9053245.96	3.37
Estructura 119	828854.1573	9070346.058	V29	828873.12	9070729.94	0.38

41. En virtud de lo expuesto, la DSEM recomendó un inició de PAS, toda vez que, el administrado no cumplió su compromiso ambiental referido a realizar el monitoreo de RNI durante el ejercicio 2020, en las estaciones establecidas de conformidad a lo establecido en el EIA.

42. Por lo tanto, de los medios probatorios que obran en el expediente, así como del análisis previamente realizado, **se acreditó que el administrado incumplió lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión 66kV S.E. La Pampa – S.E. Pallasca, debido a que, durante el año 2020, no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes en los puntos de monitoreo "Estructura 52" y "Estructura 119".**

43. En consecuencia, **mediante la Resolución Subdirectoral se inició un PAS en este extremo.**

c) <u>Análisis de los descargos</u>:

44. Mediante el primer escrito de descargos el administrado alegó lo siguiente:

(i) Al respecto, el administrado señaló que correspondía hacer la precisión al OEFA, que una cosa es no presentar información (sancionable en todos sus extremos), otra; presentarlo fuera de plazo, y, otra presentar un documento que contenga errores involuntarios o materiales.

En tal sentido, señaló que conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

Del mismo modo, el administrado indicó que, en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante**, Ley del SINEFA**), se establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Asimismo, el administrado señaló que el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

Adicionalmente, indicó que en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

En tal sentido, el administrado manifestó que el OEFA debe analizar si la presunta conducta infractora, para el caso en concreto, generó un efecto negativo sobre el medio ambiente con la finalidad de poder aplicar algún tipo de medida correctiva, y, graduar, de ser el caso, la sanción pertinente.

(ii) Aunado a ello, el administrado señaló que en caso materia de análisis, lo que ha hecho el OEFA es revisar el IAA 2020 de HIDRANDINA S.A., el cual de acuerdo con el Glosario de Términos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, es una declaración que deben formular los titulares de las actividades energéticas, en relación con el cumplimiento de sus obligaciones ambientales durante el ejercicio anterior.

Sobre ello, el administrado indicó que dicho documento no es lo mismo que un monitoreo ambiental, el cual, no solo es más específico, sino que comprende la recolección, análisis y evaluación sistemática y comparable de las muestras en un determinado espacio y tiempo. En tal sentido, el administrado señaló que esta última información no es la que ha sido revisada por parte de los supervisores del OEFA.

Teniendo en consideración lo anterior, para el administrado ha quedado evidenciado de manera firme que la citada conducta no se hace acreedora a una medida correctiva en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, toda vez que la misma no genera ningún efecto nocivo o negativo al medio ambiente.

Del mismo modo, el administrado precisó que la información que ha sido revisada por parte de los supervisores del OEFA no constituía la totalidad de los monitoreos ambientales ejecutados en el año 2020, siendo el caso que, por un error involuntario no se presentaron los Informes de Ensayo ni Certificados de Calibración correspondientes a la conducta materia de análisis del presente PAS.

Por lo tanto, el administrado manifestó que el monitoreo ambiental del hecho imputado, sí se realizó conforme a lo establecido, en tiempo y forma, en el Instrumento de Gestión Ambiental. A fin de acreditar ello, el administrado adjuntó dicha información como los anexos del escrito de descargos.

En conclusión, para el administrado resulta arbitrario que el OEFA alegue que no ha cumplido con realizar los monitoreos ambientales de RNI acorde con su Instrumento de Gestión Ambiental, puesto que, su análisis para realizar dicha afirmación se basó solo en el IAA 2020, no realizando el requerimiento de información respectivo.

45. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[15], se procederá a analizar los alegatos señalados por el administrado en el escrito de descargos.

[15] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

46. **En relación a los alegatos (i) y (ii)**, corresponde indicar que, mediante la Resolución Subdirectoral no se ha indicado que el presente incumplimiento genere un daño al ambiente o la salud de las personas, sin embargo, los alegatos del administrado relativos a si es pertinente que se emita una medida correctiva o no, serán abordados en el apartado IV del presente Informe.

47. Habiendo dicho ello, en esta sección, se analizará si el administrado cumplió con realizar el monitoreo de RNI durante el año 2020, en los puntos de monitoreo "Estructura 52" y "Estructura 119", de conformidad a lo establecido en el EIA, toda vez que, el administrado mediante el escrito de descargos, alegó que sí los realizó. Para tal efecto, el administrado adjuntó en calidad de «Anexo A», el Informe de Ensayo N° 1-10122/20 y el Certificado de Calibración LAB.06 - 0154 – 2020.

48. De la revisión del referido Informe de Ensayo, se observó que la empresa «Certificaciones del Perú S.A. – Cerper», realizó el monitoreo de RNI en los puntos de monitoreo "Estructura 52" (coordenadas 0827011E y 9050465N) y "Estructura 119" (coordenadas 0828854E y 9070346N), en los días 6 y 5 de octubre de 2020, respectivamente, conformidad a lo establecido en el EIA, respecto de los parámetros intensidad de campo eléctrico (V/m), intensidad de campo magnético (A/m) y densidad de flujo magnético (uT), tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 2. Informe de Ensayo MA N° 1-10122/20

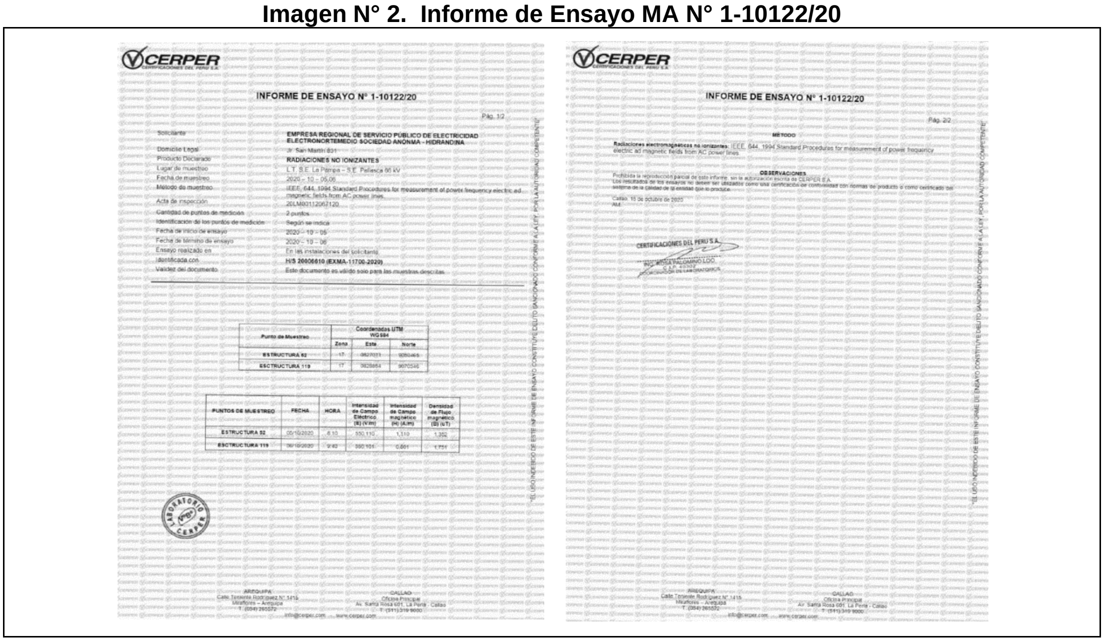

CERPER
CERTIFICACIONES DEL PERU S.A.

INFORME DE ENSAYO N° 1-10122/20

Pág. 1/2

Solicitante	EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO SOCIEDAD ANÓNMA - HIDRANDINA
Domicilio Legal	Jr. San Martín 831
Producto Declarado	RADIACIONES NO IONIZANTES
Lugar de muestreo	L.T. S.E. La Pampa – S.E. Pallasca 66 kV
Fecha de muestreo	2020 – 10 – 05,06
Método de muestreo	IEEE, 644, 1994 Standard Procedures for measurement of power frequency electric ad magnetic fields from AC power lines.
Acta de inspección	20LM00112067120
Cantidad de puntos de medición	2 puntos
Identificación de los puntos de medición	Según se indica
Fecha de inicio de ensayo	2020 – 10 – 05
Fecha de término de ensayo	2020 – 10 – 06
Ensayo realizado en	En las instalaciones del solicitante
Identificada con	H/S 20006610 (EXMA-11700-2020)
Validez del documento	Este documento es válido solo para las muestras descritas

Punto de Muestreo	Coordenadas UTM WGS84		
	Zona	Este	Norte
ESTRUCTURA 52	17	0827011	9050465
ESCTRUCTURA 119	17	0828854	9070346

PUNTOS DE MUESTREO	FECHA	HORA	Intensidad de Campo Eléctrico (E) (V/m)	Intensidad de Campo magnético (H) (A/m)	Densidad de Flujo magnético (B) (uT)
ESTRUCTURA 52	05/10/2020	8:10	550.110	1.110	1.382
ESCTRUCTURA 119	06/10/2020	9:40	550.101	0.861	1.751

LABORATORIO V°B° CERPER

"EL USO INDEBIDO DE ESTE INFORME DE ENSAYO CONSTITUYE DELITO SANCIONADO CONFORME A LA LEY, POR LA AUTORIDAD COMPETENTE"

CERPER
CERTIFICACIONES DEL PERU S.A.

INFORME DE ENSAYO N° 1-10122/20

Pág. 2/2

MÉTODO

Radiaciones electromagnéticas no ionizantes: IEEE, 644, 1994 Standard Procedures for measurement of power frequency electric ad magnetic fields from AC power lines.

OBSERVACIONES

Prohibida la reproducción parcial de este informe, sin la autorización escrita de CERPER S.A.
Los resultados de los ensayos no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas de producto o como certificado del sistema de la calidad de la entidad que lo produce.

Callao, 15 de octubre de 2020
AM

CERTIFICACIONES DEL PERU S.A.
ING. ROSA PALOMINO LOO
C.I.P. 40302
COORDINADOR DE LABORATORIOS

"EL USO INDEBIDO DE ESTE INFORME DE ENSAYO CONSTITUYE DELITO SANCIONADO CONFORME A LA LEY, POR LA AUTORIDAD COMPETENTE"

49. Asimismo, cabe señalar que, como documento adjunto al escrito de descargos, se apreció el Certificado de Calibración LAB.06 - 0154 – 2020, a través del cual, se observó que el equipo utilizado fue de la marca GIGA HERTZ, modelo NFA 400, de Serie 035000002006, el cual tiene como fecha de calibración el 10 de setiembre de 2020 y lugar de calibración Laboratorio Nº6 de Electricidad - Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica - Universidad Nacional de Ingeniería. Es decir, el equipo utilizado para las mediciones de RNI, se encontraba calibrado al momento en que se llevaron a los monitoreos.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)"*

50. Ahora bien, es pertinente indicar que, en el literal q) del numeral 3.1 del artículo 3° del RPAEE, se señala que el **monitoreo ambiental** comprende la recolección, el análisis y la evaluación sistemática y comparable de muestras en un determinado espacio y tiempo, que **se realiza por laboratorios con métodos de ensayo normalizados acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL** para medir la presencia de elementos y compuestos que al exceder su concentración causa o puede causar daños al ambiente, cuando corresponda.

51. En tal sentido, como se observa de la citada norma, en esta se indica que el monitoreo ambiental debe ser realizado por laboratorios con métodos de ensayo normalizados acreditados por el INACAL u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL.

52. Al respecto, corresponde señalar que mediante el Oficio N° 00208-2022-OEFA/DFAI-SFEM[16] del 14 de noviembre de 2022, la SFEM consultó al INACAL *si durante los años 2019, 2020 y 2021 existían laboratorios de ensayo que cuenten con algún método normalizado acreditado para el tipo de ensayo denominado "radiaciones electromagnéticas no ionizantes", que involucre la medición de los parámetros: intensidad de campo eléctrico (V/m), intensidad de campo magnético (A/m), densidad de flujo magnético (µT).*

53. En respuesta a dicha solicitud, mediante Oficio N° 663-2022-INACAL/DA[17] del 30 de noviembre de 2022, el INACAL informó que el laboratorio de ensayo Certificaciones del Perú S.A. – CERPER, se encuentra acreditado en radiaciones electromagnéticas no ionizantes desde el 30 de setiembre de 2021 con el método IEEE STD. 644.2019, dicho método de ensayo involucra las mediciones de parámetros: intensidad de campo eléctrico (V/m), intensidad de campo magnético (A/m), densidad de flujo magnético (µT).

54. En tal sentido, de acuerdo con lo indicado por el INACAL antes de setiembre de 2021, no existían laboratorios acreditados con métodos acreditados; por lo que, no correspondería exigir al administrado su cumplimiento respecto a los monitoreos de RNI realizados durante el año 2020.

55. En tal sentido, si bien el Informe de Ensayo N° 1-10122/20 no cuenta la respectiva acreditación por parte del INACAL, para dicho año no resultaba exigible, en lo que respecta al monitoreo de RNI contar con la respectiva acreditación del laboratorio con método acreditado, por lo que, una vez evaluado los resultados del referido Informe de ensayo y haber verificado el cumplimiento de lo dispuesto en el EIA respecto al monitoreo de RNI durante el año 2020 en la Línea de Transmisión 66kV S.E. La Pampa – S.E. Pallasca, no se acredita que un incumpliendo por parte del administrado en relación a la imputación contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

56. Por otro lado, el administrado indicó que se ha vulnerado el principio de interdicción de la arbitrariedad, toda vez que, según el administrado, la Autoridad basó la presente imputación sólo en el análisis de su IAA 2020, no efectuando un requerimiento de información respecto a sus informes de monitoreo ambiental, dado que, estos no solo serían más específico, sino que comprenderían la recolección, análisis y evaluación

[16] Registro N° 2022-I01-042226

[17] Registro OEFA N° 2022-E01-122942 de fecha 1 de diciembre de 2022

sistemática y comparable de las muestras en un determinado espacio y tiempo.

57. Sobre el particular, tal como se señaló en la Resolución Subdirectoral, como parte del IAA 2020, se observó que el administrado presentó un documento denominado *"INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL DE RUIDO Y RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS - LÍNEA DE TRANSMISIÓN 6683 SUBESTACIÓN LA PAMPA – SUBESTACIÓN PALLASCA – NOVIEMBRE 2020"* (en adelante, **IMA 2020**), el cual analiza entre otros, monitoreos de RNI, los cuáles se habrían realizado en la LT SE La Pampa – SE Pallasca, la cual es la unidad fiscalizable materia del presente PAS; sin embargo, se advirtió de la revisión de los resultados reportados en dicho IMA, que el administrado incumplió lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión 66kV S.E. La Pampa – S.E. Pallasca, debido a que, durante el año 2020, no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes en los puntos de monitoreo "Estructura 52" y "Estructura 119".

58. Por lo tanto, a diferencia de lo señalado por el administrado; el análisis del presente hecho imputado mediante la Resolución Subdirectoral, sí comprendió la evaluación de un IMA correspondiente al año 2020 de la LT SE La Pampa – SE Pallasca, tal como se aprecia en la referida resolución, no obstante, se advirtió el presunto incumplimiento contemplado en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

59. Por lo tanto, no se vulneró el principio de interdicción de la arbitrariedad, toda vez que, la configuración de la presente imputación, no obedeció a criterios discrecionales por parte de esta Autoridad, sino que, responde a la revisión de los medios probatorios contemplados en el presente expediente, los cuales incluyen el IMA 2020 de la LT SE La Pampa – SE Pallasca, así como las disposiciones contempladas en el EIA y la normativa.

60. Sin embargo, habiéndose advertido que, a través de la revisión de los resultados del monitoreo de RNI reportados mediante el Informe de Ensayo N° 1-10122/20, el administrado cumplió con realizar el monitoreo de radiaciones no ionizantes en los puntos de monitoreo "Estructura 52" y "Estructura 119" en la Línea de Transmisión 66kV S.E. La Pampa – S.E. Pallasca, de conformidad a lo establecido en su EIA; **corresponde el archivo del presente extremo del PAS**.

III.2. <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Línea de Transmisión 66kV S.E. La Pampa – S.E. Pallasca, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278

a) <u>Normativa ambiental aplicable:</u>

61. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1221, establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.

62. En concordancia con ello, en el literal f) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**) señala que es obligación del generador no municipal reportar a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos para el

ámbito municipal y no municipal (en adelante, **SIGERSOL**), la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

63. Asimismo, en el literal c) del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**), se señala que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, en cumplimiento a las obligación establecida en el literal g) del artículo 48.1 del referido Reglamento.

64. En esa línea, el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS, indica que es obligación del generador no municipal que cuenta con un instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, a través del SIGERSOL.

65. En ese sentido, los generadores del ámbito no municipal, como el administrado, se encuentran obligados a presentar su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos a través del SIGERSOL, de acuerdo con el modo y plazo previsto en ley; razón por la cual, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

66. Por lo que, el administrado, en su condición de generador de residuos sólidos no municipales, tiene la obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de Línea de Transmisión 66kV S.E. La Pampa – S.E. Pallasca correspondiente al año 2020, en la forma y el plazo señalados por la norma.

b) <u>Análisis del hecho imputado:</u>

67. De la revisión del Informe de Supervisión, se detectó que el hecho analizado N° 5 tiene por denominación la siguiente: *«Presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del ejercicio 2020, así como los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos, correspondientes al periodo del cuarto trimestre de 2020 hasta el segundo trimestre de 2021»*.

68. Respecto del extremo referido a los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos (en adelante, **MRSP**) correspondientes al periodo del cuarto trimestre de 2020 hasta el segundo trimestre de 2021, la DSEM no recomendó el inicio de un PAS en este extremo; por lo que, no forma parte del análisis de la presente resolución.

69. A continuación, se evaluará si el administrado cumplió con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, **DAMRS**) de la LT SE La Pampa – SE Pallasca, correspondiente al año 2020.

❖ **Respecto a la fecha del reporte y/o presentación de la DAMRS 2020**

70. De la revisión realizada al SIGERSOL, tal como se aprecia en la imagen N° 15 del Informe de Supervisión, **la DSEM advirtió que el administrado habría registrado la DAMRS 2020, el 15 de octubre de 2020**, **sin embargo, de la revisión efectuada por esta Autoridad Instructora a dicha plataforma, se ha observado que no se**

contempla la fecha en la que el administrado habría registrado la DAMRS 2020, conforme se visualiza a continuación:

Imagen N° 3. DARMS 2020 observada en el SIGERSOL por parte de la Autoridad Instructora

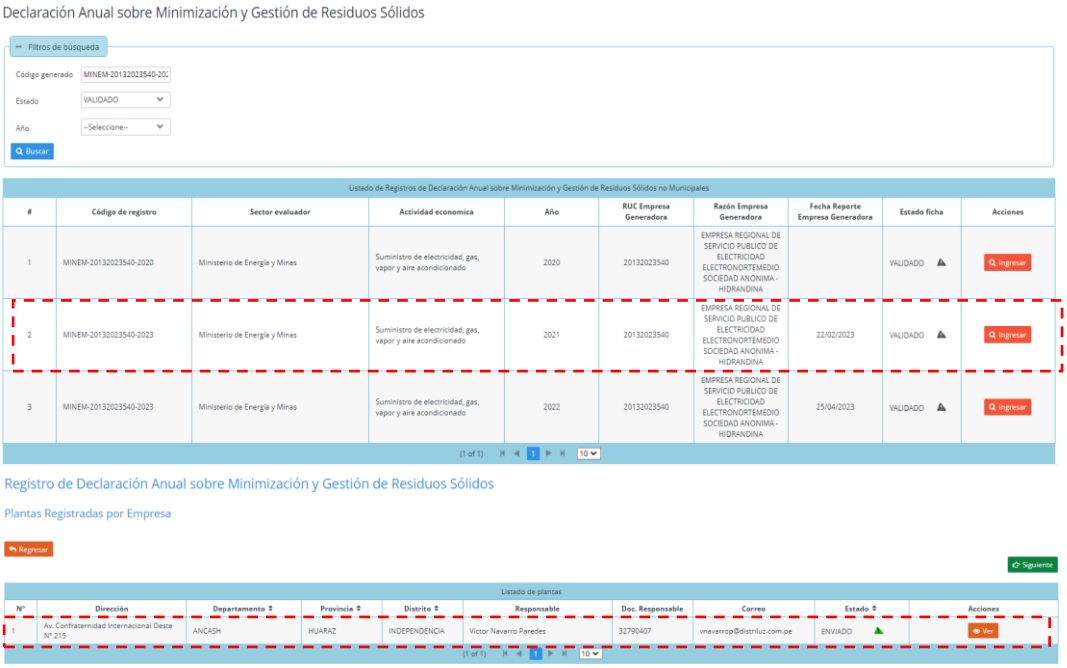

71. Por lo tanto, a pesar de que la revisión efectuada por la SFEM al SIGERSOL es posterior a la efectuada por la DSEM, en esta oportunidad, no se observa la fecha en la que la DAMRS 2020 habría sido registrada en el SIGERSOL por el administrado; mientras que, en la revisión realizada por la DSEM, se verificó que el administrado habría registrado la DAMRS 2020 el 15 de octubre de 2020.

72. En tal sentido, teniendo en consideración como principio de la potestad sancionadora administrativa a la presunción de licitud, contemplada en numeral 248.9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)[18], respecto de la cual se indica que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, se presume que el administrado entregó la información antes mencionada referente a la DAMRS 2020 en el plazo establecido en la normativa ambiental.

73. Es decir, se considera que el registro de la información por parte del administrado en el SIGERSOL relativa a su DAMRS 2020, lo habría hecho dentro del plazo dispuesto por la normativa ambiental aplicable.

74. Sin embargo, ello no quiere decir que con la presentación de dicha información se ha cumplido con la obligación materia de análisis del presente PAS, toda vez que, la Autoridad Instructora parte de la premisa que el cumplimiento de la referida obligación

---

18 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
9. Presunción de licitud. - *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*
(…)"

se habría realizado si es que el administrado presentó su DAMRS 2020 correspondiente a la LT SE La Pampa – SE Pallasca, así como en verificar que el contenido de la misma cumpla con reportar la información completa del manejo de los residuos sólidos que habrían sido generados, almacenados, transportados y/o dispuestos en la LT SE La Pampa – SE Pallasca, en caso de corresponder.

❖ **Respecto al contenido del reporte y/o presentación de la DAMRS 2020**

75. De la revisión del contenido de la DAMRS 2020, la DSEM verificó que el administrado solo incluyó el reporte de la gestión de residuos sólidos de una instalación ubicada en el distrito de Independencia, correspondiente a la actividad de distribución de energía eléctrica y no informó sobre la gestión de residuos sólidos en la LT SE La Pampa – SE Pallasca, conforme se puede apreciar de la Imagen N° 16 del Informe de Supervisión.

76. Por tal motivo, mediante la Carta N° 1227-2021-OEFA/DSEM, notificada el 26 de octubre de 2021, la DSEM le requirió al administrado que presente la DAMRS 2020 de la LT SE La Pampa – SE Pallasca en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la referida Carta. Sin embargo, de la revisión efectuada en el SIGED del OEFA, la DSEM verificó que hasta la fecha de elaboración del Informe de Supervisión el administrado no presentó la DAMRS 2020 de la LT SE La Pampa – SE Pallasca.

77. Por lo que, la DSEM recomendó el inició de un PAS, debido a que, el administrado no cumplió con reportar la DAMRS 2020 de la LT SE La Pampa – SE Pallasca.

78. Habiendo dicho esto, la SFEM evaluó los medios probatorios que obran en el expediente, así como la recomendación efectuada por la DSEM.

79. De la revisión realizada al SIGERSOL por la Autoridad Instructora, se advirtió —al igual que la DSEM—, en lo que respecta a la sección *«Plantas Registradas por la empresa»* o *«Datos de la Planta (Fuente de Generación)»,* se contempla que la dirección consignada por el administrado es la siguiente: *"Av. Confraternidad Internacional Oeste N° 215, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash"*, conforme se aprecia de la imagen N° 2 de la presente Resolución, lo cual difiere de la dirección en donde se encuentra ubicada la LT SE La Pampa – SE Pallasca, dado que, esta se ubica en los distritos La Pampa, Bambas, Santa Rosa, Llapo, Tauca, Cabana, Bolognesi, Huandoval, Huacaschuque y Pallasca, y, las provincias de Corongo y Pallasca.

80. Asimismo, la SFEM detectó que en la sección *«Características de los residuos»* de la fuente de generación se consignó la actividad de «Distribución», sin embargo, ello tampoco guarda relación con la actividad que se realiza en la LT SE La Pampa – SE Pallasca, la cual es la de «Trasmisión de energía eléctrica», conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 4. Datos relativos al Código MINEM-20132023540-2020 reportados en el SIGERSOL – Plantas registradas por la empresa

Módulo de Registro de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos

Paso 1 | Paso 2 | Confirmación

3- Características del Residuo

Fuente de Generación

+ Nuevo

N°	Actividad/proceso residuo	Nombre del residuo	Clasificación residuo	Código Basilea	SubCódigo Basilea	Acción
1	DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA	TIERRA CON ACEITE	PELIGROSO	A4	A4060	
2	DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA	LAMPARAS EN DESUSO	PELIGROSO	A4	A4140	
3	DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA	ENVASES VACIOS DE PINTURA	PELIGROSO	A4	A4070	

(1 of 1) 1 5

81. Ahora bien, de la revisión de la sección «6. Declaración Anual», la SFEM advirtió que se consignó un archivo de descarga en pdf (Declaración Anual 2020.pdf) que contiene un documento denominado «Declaración Anual 2020-Huaraz.pdf», en el cual también se observa como dirección de la Planta (Fuente de generación) a la Av. Confraternidad Internacional Oeste N° 215, distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash, la cual no pertenece a la dirección de la LT SE La Pampa – SE Pallasca. Aunado a ello, en la actividad generadora del residuo, se consigna la «Distribución», lo cual como anteriormente se ha señalado, no corresponde a la actividad de la LT SE La Pampa – SE Pallasca, la cual es la «Transmisión de energía eléctrica». Lo antes expuesto se puede apreciar a continuación:

Imagen N°5. Archivo denominado «Declaración Anual 2020», en cuyo contenido se advierte el documento *«Declaración de Manejo de Residuos Sólidos»* asociado al Código MINEM-20132023540-2020 consignado en el SIGERSOL

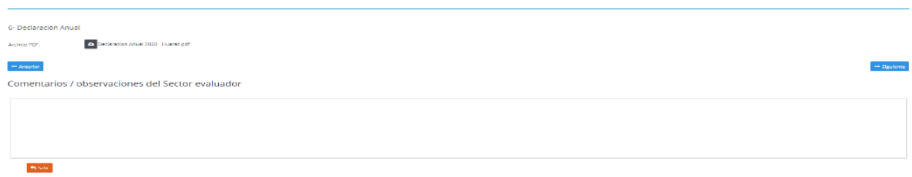

DAMRS 2020 del residuo denominado «Tierra contaminada»

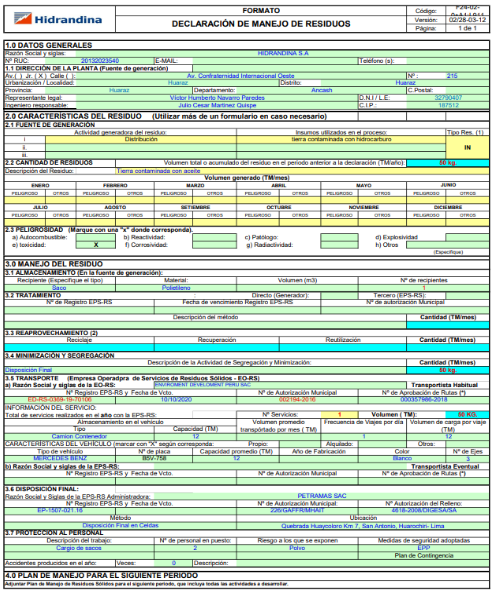

Hidrandina — FORMATO — DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS — Versión: 02/28-03-12 — Página: 1 de 1

1.0 DATOS GENERALES
Razón Social y siglas: HIDRANDINA S.A
N° RUC: 20132023540 E-MAIL: Teléfono (s):
1.1 DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de generación)
Av.( ) Jr. (X) Calle ( ): Av. Confraternidad Internacional Oeste N°: 215
Urbanización / Localidad: Huaraz Distrito: Huaraz
Provincia: Huaraz Departamento: Ancash C.Postal:
Representante legal: Victor Humberto Navarro Paredes D.N.I / L.E: 32790407
Ingeniero responsable: Julio Cesar Martinez Quispe C.I.P.: 187512
2.0 CARACTERÍSTICAS DEL RESIDUO (Utilizar más de un formulario en caso necesario)
2.1 FUENTE DE GENERACIÓN
Actividad generadora del residuo: Distribución — Insumos utilizados en el proceso: tierra contaminada con hidrocarburo — Tipo Res. (1): IN
2.2 CANTIDAD DE RESIDUOS — Volumen total o acumulado del residuo en el periodo anterior a la declaración (TM/año): 50 kg.
Descripción del Residuo: Tierra contaminada con aceite
2.3 PELIGROSIDAD (Marque con una "x" donde corresponda). e) toxicidad: X
3.0 MANEJO DEL RESIDUO
3.1 ALMACENAMIENTO: Recipiente: Saco — Material: Polietileno — N° de recipientes: 1
3.4 MINIMIZACIÓN Y SEGREGACIÓN: Disposición Final — Cantidad (TM/mes): 50 kg.
3.5 TRANSPORTE (Empresa Operadpra de Servicios de Residuos Sólidos - EO-RS)
a) Razón Social y siglas de la EO-RS: ENVIROMENT DEVELOMENT PERU SAC — Transportista Habitual
N° Registro EPS-RS y Fecha de Vcto.: ED-RS-0369-19-70106 10/10/2020 — N° de Autorización Municipal: 002194-2016 — N° de Aprobación de Rutas (*): 000357986-2018
N° Servicios: 1 — Volumen (TM): 50 KG.
Tipo: Camion Contenedor — Capacidad (TM): 12 — Frecuencia de Viajes por día: 1 — Volumen de carga por viaje (TM): 12
Tipo de vehículo: MERCEDES BENZ — N° de placa: B5V-758 — Capacidad promedio (TM): 12 — Color: Blanco — N° de Ejes: 3
3.6 DISPOSICIÓN FINAL: PETRAMAS SAC — EP-1507-021.16 — 226/GAFFR/MHAIT — 4618-2008/DIGESA/SA
Método: Disposición Final en Celdas — Ubicación: Quebrada Huaycoloro Km 7, San Antonio, Huarochirí- Lima
3.7 PROTECCIÓN AL PERSONAL: Cargio de sacos — 2 — Polvo — EPP — Plan de Contingencia
Accidentes producidos en el año: Veces: 0
4.0 PLAN DE MANEJO PARA EL SIGUIENTE PERIODO
Adjuntar Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el siguiente periodo, que incluya todas las actividades a desarrollar.

DAMRS 2020 del residuo denominado «lámparas desuso»

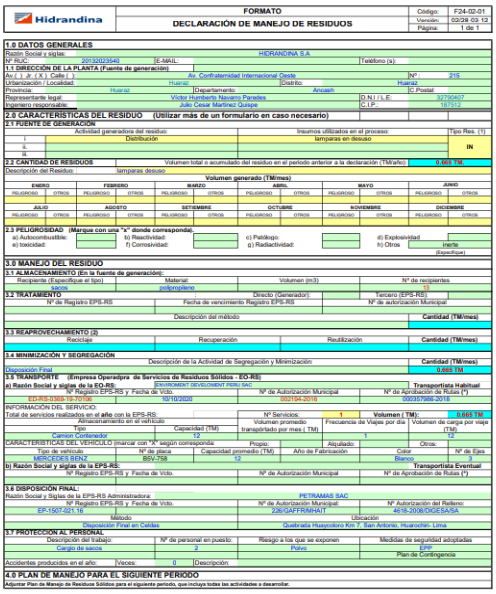

Hidrandina — FORMATO — DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS — Código: F24-02-01 — Versión: 02/28-03-12 — Página: 1 de 1

1.0 DATOS GENERALES
Razón Social y siglas: HIDRANDINA S.A
N° RUC: 20132023540
1.1 DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de generación)
Av.( ) Jr. (X) Calle ( ): Av. Confraternidad Internacional Oeste N°: 215
Urbanización / Localidad: Huaraz Distrito: Huaraz
Provincia: Huaraz Departamento: Ancash
Representante legal: Victor Humberto Navarro Paredes D.N.I / L.E: 32790407
Ingeniero responsable: Julio Cesar Martinez Quispe C.I.P.: 187512
2.1 FUENTE DE GENERACIÓN: Distribución — lamparas en desuso — Tipo Res. (1): IN
2.2 CANTIDAD DE RESIDUOS: 0.665 TM.
Descripción del Residuo: lamparas desuso
2.3 PELIGROSIDAD: h) Otros: inerte
3.1 ALMACENAMIENTO: sacos — polipropileno — N° de recipientes: 13
3.4 MINIMIZACIÓN Y SEGREGACIÓN: Disposición Final — 0.665 TM
3.5 TRANSPORTE: ENVIROMENT DEVELOMENT PERU SAC — ED-RS-0369-19-70106 10/10/2020 — 002194-2016 — 000357986-2018
N° Servicios: 1 — Volumen (TM): 0.665 TM
Camion Contenedor — 12 — 1 — 12
MERCEDES BENZ — B5V-758 — 12 — Blanco — 3
3.6 DISPOSICIÓN FINAL: PETRAMAS SAC — EP-1507-021.16 — 226/GAFFR/MHAIT — 4618-2008/DIGESA/SA
Disposición Final en Celdas — Quebrada Huaycoloro Km 7, San Antonio, Huarochirí- Lima
3.7 PROTECCIÓN AL PERSONAL: Cargio de sacos — 2 — Polvo — EPP — Plan de Contingencia
Accidentes producidos en el año: Veces: 0
4.0 PLAN DE MANEJO PARA EL SIGUIENTE PERIODO

DAMRS 2020 del residuo denominado «Envases vacíos de pintura»

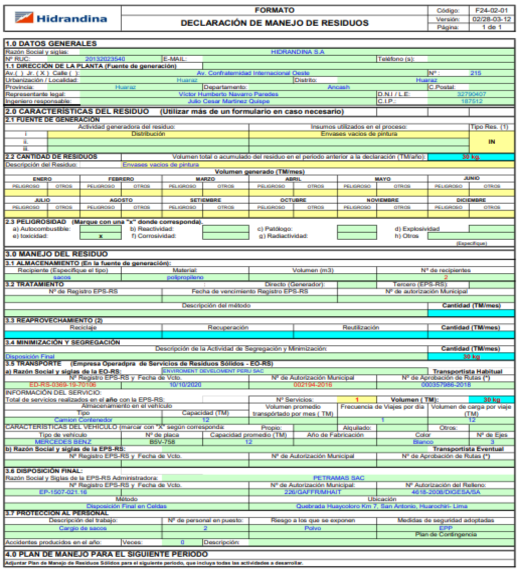
Hidrandina
FORMATO
DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS
Código: F24-02-01
Versión: 02/28-03-12
Página: 1 de 1

1.0 DATOS GENERALES
Razón Social y siglas: HIDRANDINA S.A
Nº RUC: 20132023540 | E-MAIL: | Teléfono (s):
1.1 DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de generación)
Av.( ) Jr. (X) Calle ( ): Av. Confraternidad Internacional Oeste | Nº: 215
Urbanización / Localidad: Huaraz | Distrito: Huaraz
Provincia: Huaraz | Departamento: Ancash | C.Postal:
Representante legal: Victor Humberto Navarro Paredes | D.N.I / L.E: 32790407
Ingeniero responsable: Julio Cesar Martinez Quispe | C.I.P.: 187512

2.0 CARACTERÍSTICAS DEL RESIDUO (Utilizar más de un formulario en caso necesario)
2.1 FUENTE DE GENERACIÓN
Actividad generadora del residuo: | Insumos utilizados en el proceso: | Tipo Res. (1)
i. Distribución | Envases vacios de pintura | IN
ii.
iii.
2.2 CANTIDAD DE RESIDUOS | Volumen total o acumulado del residuo en el periodo anterior a la declaración (TM/año): 30 kg.
Descripción del Residuo: Envases vacios de pintura
Volumen generado (TM/mes)
ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO (PELIGROSO | OTROS)
JULIO | AGOSTO | SETIEMBRE | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE (PELIGROSO | OTROS)
2.3 PELIGROSIDAD (Marque con una "x" donde corresponda).
a) Autocombustible: | b) Reactividad: | c) Patólogo: | d) Explosividad
e) toxicidad: x | f) Corrosividad: | g) Radiactividad: | h) Otros (Especifique)

3.0 MANEJO DEL RESIDUO
3.1 ALMACENAMIENTO (En la fuente de generación):
Recipiente (Especifique el tipo): sacos | Material: polipropileno | Volumen (m3): | Nº de recipientes: 2
3.2 TRATAMIENTO | Directo (Generador): | Tercero (EPS-RS):
Nº de Registro EPS-RS | Fecha de vencimiento Registro EPS-RS | Nº de autorización Municipal
Descripción del método | Cantidad (TM/mes)
3.3 REAPROVECHAMIENTO (2)
Reciclaje | Recuperación | Reutilización | Cantidad (TM/mes)
3.4 MINIMIZACIÓN Y SEGREGACIÓN
Descripción de la Actividad de Segregación y Minimización: Disposición Final | Cantidad (TM/mes): 30 kg
3.5 TRANSPORTE (Empresa Operadpra de Servicios de Residuos Sólidos - EO-RS)
a) Razón Social y siglas de la EO-RS: ENVIROMENT DEVELOMENT PERU SAC | Transportista Habitual
Nº Registro EPS-RS y Fecha de Vcto.: ED-RS-0369-19-70106 | 10/10/2020 | Nº de Autorización Municipal: 002194-2016 | Nº de Aprobación de Rutas (*): 000357986-2018
INFORMACIÓN DEL SERVICIO:
Total de servicios realizados en el año con la EPS-RS: | Nº Servicios: 1 | Volumen (TM): 30 kg
Almacenamiento en el vehículo: Tipo: Camion Contenedor | Capacidad (TM): 12 | Volumen promedio transpórtado por mes (TM): | Frecuencia de Viajes por día: 1 | Volumen de carga por viaje (TM): 12
CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO (marcar con "X" según corresponda: | Propio: | Alquilado: | Otros:
Tipo de vehículo: MERCEDES BENZ | Nº de placa: B5V-758 | Capacidad promedio (TM): 12 | Año de Fabricación: | Color: Blanco | Nº de Ejes: 3
b) Razón Social y siglas de la EPS-RS: | Transportista Eventual
Nº Registro EPS-RS y Fecha de Vcto. | Nº de Autorización Municipal | Nº de Aprobación de Rutas (*)
3.6 DISPOSICIÓN FINAL:
Razón Social y Siglas de la EPS-RS Administradora: PETRAMAS SAC
Nº Registro EPS-RS y Fecha de Vcto.: EP-1507-021.16 | Nº de Autorización Municipal: 226/GAFFR/MHAIT | Nº Autorización del Relleno: 4618-2008/DIGESA/SA
Método: Disposición Final en Celdas | Ubicación: Quebrada Huaycoloro Km 7, San Antonio, Huarochiri- Lima
3.7 PROTECCIÓN AL PERSONAL
Descripción del trabajo: Cargio de sacos | Nº de personal en puesto: 2 | Riesgo a los que se exponen: Polvo | Medidas de seguridad adoptadas: EPP, Plan de Contingencia
Accidentes producidos en el año: | Veces: 0 | Descripción:
4.0 PLAN DE MANEJO PARA EL SIGUIENTE PERIODO
Adjuntar Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el siguiente periodo, que incluya todas las actividades a desarrollar.

82. Como se aprecia de las imágenes precedentes, de la revisión de dicho documento, no es posible determinar a qué unidad operativa pertenecen los residuos sólidos generados y consignados en las referidas DAMRS.

83. En efecto, de los referidos documentos, se advierte que el administrado no reportó sus residuos sólidos identificando los residuos provenientes de la LT SE La Pampa – SE Pallasca, debido a que no señaló la fuente de generación y cantidad de residuos sólidos en esta unidad de fiscalización durante el año 2020.

84. Sobre el particular, corresponde precisar que, de acuerdo a lo señalado en el «Anexo Definiciones», contemplado en la LGIRS, mediante la Declaración Anual de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos, el generador de residuos no municipales declara como ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.

85. En esa línea, se advirtió que el archivo denominado *«Declaración 2020- Huaraz.pdf»*, así como la información reportada en el SIGERSOL respecto de la DAMRS 2020 presentada por el administrado, no tiene el contenido mínimo señalado por la norma, pues no ha identificado la fuente y la cantidad de residuos generados en la LT SE La Pampa – SE Pallasca. Es decir, el documento presentado no cumple los objetivos de este instrumento técnico de gestión de residuos sólidos.

86. Además, es importante mencionar que mediante la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE del 7 de marzo de 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) señaló que la presentación de la DARMS es una obligación que está compuesta por dos (2) elementos fundamentales:

(i) ***El plazo**: el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de*

cada año, conforme lo establecido en el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del Reglamento de la LGIRS.

(ii) ***La forma****: Los generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un instrumento de gestión ambiental deben presentar la DAMRS en formato digital y a través del SIGERSOL, según lo establecido en el artículo 48 del RLGIRS. Asimismo, este documento técnico deberá cumplir con el formulario correspondiente, tal como se precisa en el anexo de "Definiciones" de la LGIRS.*

87. Por lo que, a fin de que se cumplimiento a la obligación de presentar y/o reportar la DAMRS 2020 de la LT SE La Pampa – SE Pallasca, el administrado debió haber presentado la referida Declaración, conforme el **plazo** establecido en la normativa (hasta el 23 de abril de 2021) y conforme la **forma** dispuesta en la normativa, es decir, entre otros, a través de la plataforma del SIGERSOL y por unidad fiscalizable, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se verifica que el administrado haya registrado en la plataforma del SIGERSOL la DAMRS 2020 de la LT SE La Pampa – SE Pallasca.

88. En atención a lo expuesto, se advirtió que el administrado no cumplió con presentar y/o reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, de la LT SE La Pampa – SE Pallasca, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278.

89. Por lo tanto, se acredita que el administrado ha incumplido la normativa ambiental aplicable; por lo que, **mediante la Resolución Subdirectoral se inició de un PAS en este extremo**.

c) <u>Análisis de los descargos</u>:

90. Mediante el primer escrito de descargos, el administrado efectuó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, cuyo análisis de los mismos por parte de la SFEM, contemplado desde el considerando 81 hasta el considerando 217 del Informe Final de Instrucción, devino en que, la Autoridad Instructora recomendó a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad administrativa del presente hecho imputado.

91. En virtud de ello, a través del segundo escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa respecto de la conducta infractora Nº 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, de forma clara, concisa, inequívoca e incondicional, cumpliendo con los requisitos previstos en el numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS de OEFA[19].

92. Por lo tanto, mediante el Memorando N° 00055-2024-OEFA/DFAI de fecha 8 de enero de 2024, la DFAI comunicó a la SSAG el referido reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la propuesta de cálculo de multa.

---

[19] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 6°.- Presentación de descargos
(…)
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
(…)"

93. En virtud de lo expuesto, se acredita que el administrado incumplió la normativa ambiental, y, en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del presente extremo del PAS**.

III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no remitió a la Autoridad Supervisora la información requerida mediante la Carta N° 1227-2021-OEFA/DSEM notificada el 26 de octubre de 2021, en el plazo consignado en esta, referida a la siguiente información:

- **Declaración Anual del ejercicio 2020 de la subestación La Pampa y Pallasca**

a) Normativa ambiental aplicable:

94. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley del SINEFA establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente, y, en el marco de ello, tiene la facultad de requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales[20].

95. En concordancia con ello, en el literal a) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA[21], aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

96. Asimismo, el artículo 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA[22] señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un periodo mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

97. De lo expuesto, se concluye que el administrado tenía la obligación de presentar la información requerida por la Autoridad de Supervisión en el plazo establecido.

---

20 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 15.- Facultades de fiscalización***
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(…)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
(…)
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (…)"

21 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
(…)
*"**Artículo 6°.- Facultades del supervisor***
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (…)"

22 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
(…)
*"**Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión***
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (…)"

b) <u>Análisis del hecho imputado</u>:

98. Cabe señalar que el hecho analizado N° 5 del Informe de Supervisión tiene por denominación la siguiente: *«Presentación de la información requerida por el OEFA en el marco de la acción de supervisión noviembre 2021»*.

99. Mediante la mediante Carta N° 1227-2021-OEFA/DSEM notificada el 26 de octubre de 2021 (Registro N° 2021-I01-036065), la Autoridad Supervisora requirió al administrado, entre otros, que en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente hábil de su notificación, presente la siguiente documentación:

N°	***Obligaciones cuyo cumplimiento es materia de verificación***
(…)	
Literal c) del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 – Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM	
2	*Declaración Anual del ejercicio 2020 de la subestación La Pampa y Pallasca*

100. Teniendo en cuenta que la Carta N° 1227-2021-OEFA/DSEM fue notificada el 26 de octubre de 2021, **el administrado debió presentar la información requerida hasta el 4 de noviembre de 2021**; sin embargo, de la revisión efectuada en el SIGED del OEFA, a la fecha de elaboración del Informe de Supervisión, la DSEM no se evidenció comunicación alguna al respecto.

101. Cabe señalar que, el TFA en reiterados pronunciamientos (*véase, mínimamente, las resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM*) ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:

(i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
(ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
(iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.

102. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante la Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.

103. En ese sentido, en el presente caso, la SFEM en su calidad de Autoridad Instructora analizó el requerimiento efectuado por la Autoridad Supervisora mediante la Carta N° 1227-2021-OEFA/DSEM notificada el 26 de octubre de 2021 y verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:

(i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el **4 de noviembre de 2021**);
(ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (plataforma de mesa de partes virtual del OEFA, en el siguiente link: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/); y
(iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la

documentación específica que se solicita.

104. Ahora bien, el TFA se ha pronunciado de forma reiterada y uniforme[23], en el sentido que el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.

105. Asimismo, el TFA[24] **ha señalado que la no remisión de la información requerida por la Autoridad Supervisora en el plazo otorgado tiene naturaleza instantánea**, toda vez que se configura en un solo momento. Así pues, con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión se agota también la conducta infractora; por tal motivo, **pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.**

106. Por lo expuesto, se acreditó que el administrado incumplió con lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que no cumplió con presentar la información requerida por el OEFA dentro del plazo establecido para tal efecto. En consecuencia, **mediante la Resolución Subdirectoral se inició un PAS en este extremo**.

d) <u>Análisis de los descargos</u>:

107. Mediante el primer escrito de descargos, el administrado efectuó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, cuyo análisis de los mismos por parte de la SFEM, contemplado desde el considerando 233 hasta el considerando 254 del Informe Final de Instrucción, devino que la Autoridad Instructora recomendó a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad administrativa del presente hecho imputado.

108. En virtud de ello, a través del segundo escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa respecto de la conducta infractora Nº 3 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, de forma clara, concisa, inequívoca e incondicional, cumpliendo con los requisitos previstos en el numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS de OEFA[25].

109. Por lo tanto, mediante el Memorando N° 00055-2024-OEFA/DFAI de fecha 8 de enero de 2024, la DFAI comunicó a la SSAG el referido reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la propuesta de cálculo de multa.

---

23 Ver Resoluciones Nº 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, Nº 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, Nº 086-2017-OEFAfTFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, Nº 169- 201 8-OEFAfTFA-SMEPIM del 15 de junio de 201 8.

24 Resolución N° 073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM considerandos del 44 al 51.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1358394/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf

25 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 6°.- Presentación de descargos
(…)
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
(…)"

110. En virtud de lo expuesto, se acredita que el administrado incumplió la normativa ambiental, y, en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del presente extremo del PAS**.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

111. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[26].

112. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[27], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

113. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

114. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

---

[26] **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (…)"

[27] **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable."

115. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

116. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de una medida correctiva. En caso contrario no corresponde el dictado de medida correctiva alguna:

III.2.1 Hecho imputado N° 2:

117. En el presente caso, la presunta conducta está referida a que, administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondientes a la Línea de Transmisión 66kV S.E. La Pampa – S.E. Pallasca, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278.

118. Al respecto, la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de una obligación de carácter formal, referida a la presentación de documentos en una forma y plazo específico, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.

119. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, el referido incumplimiento no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.

120. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente extremo del PAS.**

III.2.2 Hecho imputado N° 3:

121. La presente la conducta imputada está referida a que, el administrado no remitió a la Autoridad Supervisora la información requerida mediante la Carta N° 1227-2021-OEFA/DSEM notificada el 26 de octubre de 2021, en el plazo consignado en esta, referida a la siguiente información:

- Declaración Anual del ejercicio 2020 de la subestación La Pampa y Pallasca.

122. Al respecto, la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de una obligación de carácter formal, referida a la presentación de documentos en una forma y plazo específico, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.

123. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, el referido incumplimiento no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.

124. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente extremo del PAS.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

125. Es pertinente señalar que, mediante el segundo escrito de descargos, el administrado realizó descargos a la multa a imponerse, los cuáles han sido analizados por la SSAG de la DFAI, a través del Informe N° 00329-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de enero de 2024 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[28].

126. En tal sentido, habiéndose declarado la existencia de la responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales **2 y 3** de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01560-2023-OEFA/DFAI-SFEM, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **0.770 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conductas Infractoras	Multa calculada	Multa final (con reducción del 30%)
2	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondientes a la Línea de Transmisión 66kV S.E. La Pampa – S.E. Pallasca, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278	0.567 UIT	**0.397 UIT**
3	El administrado no remitió a la Autoridad Supervisora la información requerida mediante la Carta N° 1227-2021-OEFA/DSEM notificada el 26 de octubre de 2021, en el plazo consignado en esta, referida a la siguiente información: - Declaración Anual del ejercicio 2020 de la subestación La Pampa y Pallasca	0.533 UIT	**0.373 UIT**
Multa Total		1.100 UIT	**0.770 UIT**

127. El sustento y la motivación de la mencionada multa, se ha efectuado mediante el Informe N° 00329-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de enero de 2024, el cual, como se mencionó, forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.

128. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido

---

[28] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD .

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

129. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

130. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[29] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[30]	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión 66kV S.E. La Pampa – S.E. Pallasca, debido a que, durante el año 2020, no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes en los puntos de monitoreo "Estructura 52" y "Estructura 119"	SI	NO	-	NO	NO	NO
2	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondientes a la Línea de Transmisión 66kV S.E. La Pampa – S.E. Pallasca, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278	NO	SI	×	SI	SI	NO
3	El administrado no remitió a la Autoridad Supervisora la información requerida mediante la Carta N° 1227-2021-OEFA/DSEM notificada el 26 de octubre de 2021, en el plazo consignado en esta, referida a la siguiente información: - Declaración Anual del ejercicio 2020 de la subestación La Pampa y Pallasca	NO	SI	×	SI	SI	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

131. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

[29] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[30] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – Hidrandina**, por la comisión de los hechos imputados N° **2 y 3** contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.770 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
2	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondientes a la Línea de Transmisión 66kV S.E. La Pampa – S.E. Pallasca, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278	**0.397 UIT**
3	El administrado no remitió a la Autoridad Supervisora la información requerida mediante la Carta N° 1227-2021-OEFA/DSEM notificada el 26 de octubre de 2021, en el plazo consignado en esta, referida a la siguiente información: Declaración Anual del ejercicio 2020 de la subestación La Pampa y Pallasca	**0.373 UIT**
Multa Total		**0.770 UIT**

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido al hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – Hidrandina**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – Hidrandina,** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – Hidrandina**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[31].

Artículo 7°. - Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – Hidrandina** que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[32], modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 8°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – Hidrandina**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

---

31 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

32 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021**
"Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes
28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS
29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.
29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.
29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional."

y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – Hidrandina**, el Informe N° 00329-2024-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[33].

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: RONCAL LOYOLA Miriam Rocio FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 31/01/2024 17:55:24

MRL/fti

[33] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 02965730"

02965730

2021-I01-041396

INFORME N° 00329-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Miriam Rocío Roncal Loyola**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picón**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL N° 09484

Econ. Renzo Santos Trebejo
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL N° 09517

Econ. Yuly Sanny Pariona Yauricasa
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL N° 10700

ASUNTO : Cálculo de multa

REF. : Expediente N° 1354-2021-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Empresa Regional De Servicio Público De Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – Hidrandina

FECHA : Jesús María, 30 de enero del año 2024

I. Antecedentes

Con fecha 06 de octubre del año 2023, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), notificó la Resolución Subdirectoral N° 01560-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, la RSD) de imputación de cargos, con ello la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI) inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el PAS) a la Empresa Regional De Servicio Público De Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – Hidrandina, (en adelante, el administrado) por el incumplimiento de tres (3) presuntas infracciones administrativas, de las cuales dos (2) ameritan el cálculo de multa.

Con fecha 11 de diciembre del año 2023, el Oefa notificó el Informe Final de Instrucción N° 01652-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, el IFI), que incorpora el informe de cálculo de multa Informe N° 04186-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el ICM).

En el marco del precitado PAS, y en base a la información que obra en el expediente N° 1354-2021-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la SSAG), desarrollará el presente informe que sustentará la determinación del cálculo de multa de los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral:

> **Hecho imputado N° 2:** El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondientes a la Línea de Transmisión 66kV S.E. La Pampa – S.E. Pallasca, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278.
>
> **Hecho imputado N° 3:** El administrado no remitió a la Autoridad Supervisora la información requerida mediante la Carta N° 1227-2021-OEFA/DSEM notificada el 26 de octubre de 2021, en el plazo consignado en esta, referida a la siguiente información:
> -Declaración Anual del ejercicio 2020 de la subestación La Pampa y Pallasca.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los dos (2) hechos imputados mencionados en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[1].

[1] Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del Oefa[2] (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. <u>Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito</u>

[2] La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; este despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costeado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya

destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multa:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

C. Sobre los descargos presentados por el administrado

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán ciertas precisiones en mérito a los descargos presentados por el administrado mediante HT 2024-E01-003379 de fecha 05 de enero del año 2024:

Sobre el Hecho imputado N° 2

El administrado alega que:

Sobre el costo evitado por sistematización y remisión de información

3.1. Del mismo modo, en el presente expediente no entra en discusión el contenido de la DAMRS del año 2020, puesto que nuestra representa cumplió con presentar dentro del plazo que establece la normativa, es decir, el 20 de abril del periodo 2021. Asimismo, en el escrito de descargos se ha indicado que la información fue ingresada y considerada como válida, tal como lo manifiesta el OEFA en el siguiente print de pantalla.

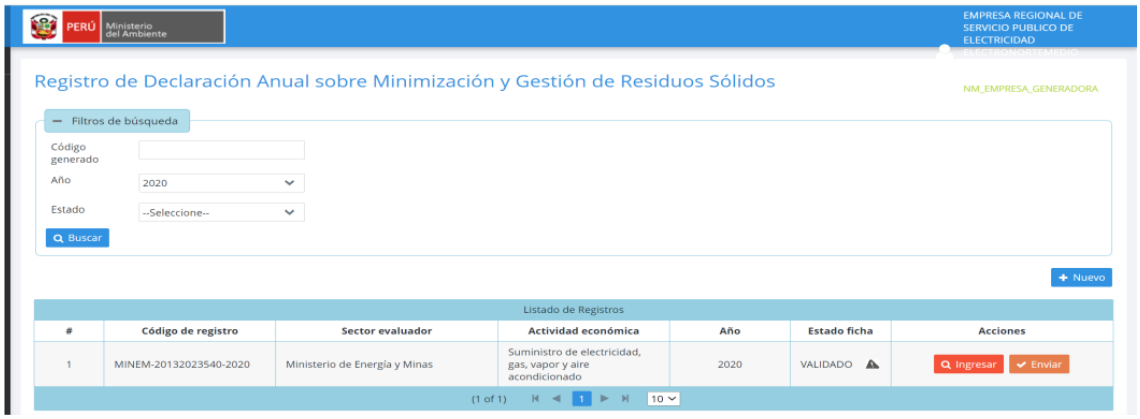

3.2. Asimismo, y como hemos reiterado en diversos momentos, así como en nuestros escritos de descargos, dentro de la plataforma SIGERSOL se tenían registradas las fuentes de generación como Unidades de Negocio, sin embargo, el OEFA lo ha mapeado por Unidades Fiscalizables, siendo este el motivo que generó confusión a los supervisores del OEFA. Por lo tanto, conscientes de ello, y tomando en cuenta que nuestra representada ha cumplido con presentar la DMRS 2020 dentro del plazo de ley, se procedió a solicitar la reorganización ante la Dirección de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente, para clarificar el análisis que hacen los técnicos de la Dirección de Supervisión Ambiental en materia de Electricidad (en adelante, DSEM).

3.3. En virtud de lo antes mencionado, es que no se comprende cual es el citado beneficio ilícito que ha obtenido nuestra representada. El OEFA no ha determinado cual es el mismo. No ha tomado en consideración lo estricto del caso. Asimismo, no analizado el manejo y la gestión de residuos sólidos de nuestra representada.

3.4. El criterio que ha considerado el OEFA es señalar que todo debe ir por "Unidad Fiscalizable", puesto que ellos no supervisan Unidades de Negocio, sino instalaciones puntuales. Cabe destacar, que este parámetro no se desprende ni de la normativa ambiental en materia de residuos sólidos ni de las normas que regulan la facultad de supervisión y fiscalización de vuestra entidad.

3.5. En ese sentido, el OEFA debe considerar que HIDRANDINA S.A. ***sí ejecutó la DAMRS del año 2020****, sin embargo, esta no fue ingresada al SIGERSOL en el orden más conveniente para la revisión de los documentos por el OEFA.*

3.6. Por lo tanto, el ***OEFA solo debe considerar como costo evitado la remisión de la DAMRS 2020 en el SIGERSOL, lo cual tiene un periodo máximo de un (1) día****, conforme es indicado también en el análisis realizado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 399-2022-OEFA/TFA-SE.*

3.7. Sin perjuicio de lo antes mencionado, dentro del cálculo de la multa es importante señalar que Informe N° 04186-2023-OEFA/DFAI-SSAG ha considerado a un Ejecutivo con un sueldo de 7,456.00 soles, no obstante, esta actividad lo realiza el personal con cargo de Fiscalizador de Seguridad y Medio Ambiente de HIDRANDINA S.A.; sus boletas de pago (Ver Anexo N° 1), evidencian que la remuneración básica mensual es de 5,220.00 soles. Por lo tanto, el CE1 de los extremos imputados, debe considerar únicamente el salario diario de una persona, es decir 5,220.00 soles dividido entre 30 días (y no como lo ha realizado el OEFA en una división arbitraria de 24 días), lo cual equivale a 174.0 soles.

3.8. Por otro lado, se precisa que HIDRANDINA S.A., actualmente mantiene un contrato de alquiler de equipos de cómputo vigente con la empresa COLSOF S.A. S. – SUCURSAL PERU (Contrato del Concurso Público N° CP-11-2022-FONAFE) (Ver Anexo N° 2), donde se observa que el costo unitario mensual de un equipo de cómputo (como es un equipo de cómputo de escritorio asignado al Fiscalizador de Seguridad y Medio Ambiente pues realiza labores permanentes en oficina) es de 19.85 dólares al mes, por lo que corresponde dividirlo entre 30 días, siendo el monto estimado de 0.66 dólares al día.

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO $	CANTIDAD DE MESES	PRECIO MENSUAL $	PRECIO TOTAL $
PC1 Equipo Computo Escritorio	201	19.85	48	3,989.85	191,512.80
LAPTOP 1 – Estándar	60	20.50	48	1,230.00	59,040.00
LAPTOP 2 – Trab. Espec. A	10	24.00	48	240.00	11,520.00
COMP 4 – Monitor LED 23''	201	4.50	48	904.50	43,416.00
TOTAL $					**305,488.80**

3.9. Asimismo, se debe precisar que el OEFA considera un costo de alquiler excesivo de S/ 120.00 por día, habiendo tomado dicho costo de "Mercado Libre". No obstante, se considera que el OEFA podría tomar costos reales que pueden ser obtenidos de manera libre del Sistema Electrónico de contrataciones del Estado (en adelante, SEACE), donde se puede observar que el Estado ha realizado numerosas contrataciones de alquiler de equipos de cómputo a empresas con reconocida experiencia y garantía, tal como es el caso de HIDRANDINA S.A.

Respuesta a dicho descargos

Respecto al costo evitado por sistematización y remisión de la información del hecho imputado N° 2, relativo a no presentar a través del SIGERSOL la

DAMRS 2020 de la L.T. 66 kV S.E. La Pampa – S.E. Pallasca, es pertinente indicar que el administrado señaló que cumplió con presentar dentro del plazo dispuesto por la normativa, su DAMRS, pero, precisó que la ingresó por unidades de negocios, a diferencia del criterio que maneja el OEFA, el cual es que sea presentada la DAMRS por unidades fiscalizables.

Sobre ello, el administrado señaló que tal situación generó confusión en los supervisores del OEFA. Asimismo, precisó que ni la LGIRS ni en su reglamento, se indica que la DAMRS sea presentada por unidades fiscalizables.

Al respecto, cabe señalar que, en el literal f) del artículo 55° del LGIRS, se señala que es obligación del generador no municipal reportar a través del SIGERSOL la DAMRS. En concordancia con ello, en el literal c) del artículo 13° del RLGIRS, se establece que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, en cumplimiento a la obligación establecida en el literal g) del artículo 48.1 del referido Reglamento.

En esa línea, en el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS[3], se indica que **son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales que cuenten con un instrumento de gestión ambiental ser responsables de presentar su DARMS a través del SIGERSOL.**

Respecto del literal g) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) mediante la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE, señaló que, en dicho literal del artículo 48.1 se indica que **los generadores de residuos sólidos no municipales que cuenten con un instrumento de gestión ambiental son responsables de presentar su DARMS a través del SIGERSOL**, por lo que, bajo los alcances de la norma sustantiva imputada, que complementa a la norma tipificadora, al advertirse que la unidad fiscalizable del PAS en cuestión, contaba con instrumentos de gestión ambiental (ITS y DIA) independientes a otras unidades fiscalizables que pudiera tener el administrado bajo su titularidad; **correspondía que el administrado presentara a través del SIGERSOL la DAMRS 2020, correspondiente a la unidad fiscalizable materia de análisis de dicho PAS**[4].

---

[3] Modificado mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, conforme el siguiente detalle:

> ***"Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal***
> *(…)*
> *48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL."*

[4] **Nota:** Cabe precisar que con dicha modificatoria se mantiene el mismo sentido del literal g) del artículo 48.1 del RLGRS. Véase los considerandos 42, 43 y 44 de la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE:
"(…)42. Sobre esta obligación, en el literal g) del artículo 48.1 del RLGIRS, norma sustantiva imputada, se detalla que los generadores de residuos sólidos no municipales que cuenten con un instrumento de gestión ambiental son responsables de presentar una DARMS a través del SIGERSOL.

Por tal motivo, en el presente caso, al advertirse que la unidad fiscalizable del PAS en cuestión cuenta con una IGA independiente a otras unidades fiscalizables que pudiera tener el administrado bajo su titularidad; **correspondía que el administrado presentara a través del SIGERSOL, la DAMRS 2020 de la LT 138 kV Huallanca – Sihuas – Tayabamba y Subestaciones.**

De ello que, conforme lo expuesto, de la normativa sí se desprende que el administrado deba presentar la DAMRS por unidad fiscalizable; y, en consecuencia, no ha habido una confusión por parte de los supervisores del OEFA en revisar y verificar que las DAMRS sea presentada por unidad fiscalizable, y en el caso en concreto, que el administrado haya presentado a través del SIGERSOL la DAMRS 2020 de la LT 138 kV Huallanca – Sihuas – Tayabamba y Subestación. Asimismo, **el administrado ha señalado que el OEFA no ha analizado cuál es el beneficio ilícito que ha obtenido su empresa**, **toda vez que, para ellos, no se ha analizado el manejo y gestión de sus residuos sólidos.**

Sobre el particular, es pertinente indicar que, la obligación fiscalizable de presentar y/o reportar la DAMRS a través del SIGERSOL, contempla un plazo específico para la presentación de la misma, así como dispone que sea reportada conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278.

En el marco de ello, resulta necesario indicar que, mediante la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE, el TFA señaló que la DAMRS es una obligación que está compuesta por dos (2) elementos fundamentales:

> *"(…)*
> ***El plazo:** el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, conforme lo establecido en el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del Reglamento de la LGIRS.*
> ***La forma**: Los generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un instrumento de gestión ambiental deben presentar la DAMRS en formato digital y a través del SIGERSOL, según lo establecido en el artículo 48 del RLGIRS. Asimismo, este documento técnico deberá cumplir con el formulario correspondiente, tal como se precisa en el anexo de "Definiciones" de la LGIRS.*
> *(…)"*

Conforme a ello, queda claro que la obligación de presentar la DAMRS a través del SIGERSOL, es una conducta de naturaleza instantánea, por lo que, la configuración de la infracción relativa a no presentar la DAMRS, se efectiviza cuando alguno de estos dos elementos (plazo y forma) no se llevan a cabo.

---

43. Partiendo de esta premisa y conforme ha sido precisado en los antecedentes de la presente resolución, la LT 60 kV cuenta con una DIA y un ITS, los cuales son instrumentos de gestión ambiental independientes de las demás unidades fiscalizables que Luz del Sur pueda tener bajo su titularidad.
44. Por tanto, bajo los alcances de la norma sustantiva imputada, que complementa a la norma tipificadora, Luz del Sur debió presentar a través del SIGERSOL la DARMS correspondiente a los residuos generados exclusivamente en la LT 60, lo cual no ha sucedido en el presente caso.
(…)"

En tal sentido, el administrado al no haber presentado la DAMRS 2020 específicamente unidad fiscalizable materia de evaluación del presente PAS a través del SIGERSOL dentro del dispuesto por la normativa, conlleva a que, ha incurrido en la infracción consignada en el numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIRS, el cual contempla como infracción leve el no reportar a través del SIGERSOL, la DAMRS conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.

En tal sentido, a diferencia de lo señalado por el administrado en el sentido que este considera que sí cumplió con presentar su DAMRS 2020, sin embargo, que no fue ingresada en el SIGERSOL en el orden más conveniente para la revisión de los documentos por parte del OEFA; tal como se ha señalado, el administrado, al no haber reportado a través del SIGERSOL la DAMRS específicamente de la Línea de Transmisión 66kV S.E. La Pampa – S.E. Pallasca, incurrió en la infracción contemplada en el numeral 1.1.2 del cuadro de tipificación del RLGIRS, toda vez que, no se ha cumplido con los dos elementos que componen la obligación de reportar la DAMRS, el plazo y la forma.

Con respecto al numeral 3.6. Este Despacho parte de un escenario de asimetría de la información, donde el administrado es quien tiene certeza de los costos asociados a la infracción. Ahora bien, en dicho escenario se contempla un mínimo indispensable de costos asociados para dar cumplimiento al compromiso ambiental; tales como, un (1) profesional, encargado de recopilar, revisar, validar enviar y dar seguimiento al reporte a presentar por un periodo de cinco (5) días, de acuerdo al siguiente detalle: dos (2) días para la recopilación y revisión de la información, dos (2) días para la sistematización y validación de la información; y, un (1) día para la remisión y seguimiento del envío de la información presentada ante la plataforma SIGERSOL. Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los cinco (5) días de trabajo (jornal de ocho (8) horas). Dichos buscarían asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental.

Asimismo, es preciso indicar que el Tribunal de fiscalización Ambiental en su Resolución N° 399-2022-OEFA/TFA-SE, respecto a este punto de considerar un (1) día solo por la remisión de la información, no cuenta con un pronunciamiento de observancia obligatoria. Por lo tanto, se ratifica lo estimado en el presente Despacho respecto a los días considerados para la sistematización y remisión de la información.

En esa línea, la responsabilidad de dicha infracción ha sido reafirmada, lo que denota que el administrado no destinó los recursos humanos y logísticos pertinentes para dar cumplimiento a la normativa y sus obligaciones; desvirtuando así lo alegado por el administrado en sus descargos respecto a este extremo.

Respuesta SSAG respecto al personal

En adición, respecto al numeral 3.7 de los descargos del administrado, cabe mencionar que, para dicha actividad se consideró la contratación de un (1) profesional, toda vez que, la información a tratar, es de carácter sensible, la cual debe ser manejada por un personal facultado por la empresa. Asimismo, el administrado indica que esta actividad lo realiza el personal con cargo de Fiscalizador de Seguridad y Medio Ambiente de HIDRANDINA S.A. Por lo que, adjunta una boleta de pago para consideración, la cual se muestra a continuación:

BOLETA DE REMUNERACIONES
Septiembre 2023

Empresa : HIDRANDINA S.A. | Tipo de Trabajador : Empleado
Dirección : Jr. San Martin831 | RUC : 20132023540

Código	Apellidos y Nombres	Fecha Ingreso	Fecha Cese	Sueldo Básico
10003889	PLASENCIA CHAVEZ CRISTY MARGOT	04.07.2022	00.00.0000	5,220.00

Dirección : EL MILAGRO SECTOR 2 SN HUANCHACO La libertad

Doc. Nacional de	Regimen Pensionario	Tipo de Comision SPP	Unidad de Negocio
70482623	AFP Prima	Mixta	Trujillo

Centro de Costo (Principal)	Unidad Organizativa	Posicion
3000AGR001	Seguridad, Salud en el Trabajo y M	Fiscalizador de Seguridad y Medio

Periodo	Inicio Vacac.	Retorno	Inicio Vacac.	Retorno	Inicio Vacac.	Retorno

Fec. de Nac. : 12.10.1995 | Tipo de Contrato : Plazo indeterminado
Sexo : Femenino | Banco : BANCO INTERNACIONAL DEL
CUSPP : 649820CPCSV7 | Cuenta Bancaria : 8983310711847

Ingresos			Descuentos		
9001 Sueldo Básico	29.97	5215.00	8109 Ap.Oblig. AFP Prima	10.00	521.50
			8111 Com.Porpen. AFP Prima	0.00	0.01
			8112 Seguros AFP Prima	1.84	95.96
			8118 Imp. Renta 5ta. Categoria	0.00	335.83

Aportes

7001	Essalud	9.00	469.35
7002	SCTR Salud	0.40	20.86
7003	SCTR Pensión	0.47	24.51
7012	Seguro Vida Ley	0.66	34.42

Prestamos

Préstamos	Capital	Saldo

Horas Laboradas	:	240.00	Suspensiones	:	0.00
Dias Efectivos	:	30.00	Permisos	:	0.00
Dias Ausentes	:	0.00	Tardanzas	:	0.23
Faltas	:	0.00	Licencias	:	0.00

Total Ingresos	5,215.00	Total Descuentos	953.30	Total Aportes	549.14
				Neto a Pagar	4,261.70

CECILIA MORALES RODRIGUEZ
Jefe De Gestión De Personas
Hidrandina S.A.

MORALES RODRIGUEZ CECILIA DEL CARMEN NATIVIDAD

PLASENCIA CHAVEZ CRISTY MARGOT
DNI: 70482623

Fuente: CARTA GR/S – 0001-2024 Anexo N° 1

Al respecto, del análisis técnico legal realizado por la DFAI, la responsabilidad del administrado en la conducta infractora se reafirma en esta etapa de RD; es decir, el administrado no ha brindado evidencias sobre el cumplimiento del requerimiento de información en los plazos establecidos por la Autoridad Supervisora, desestimando así, el argumento presentado sobre el cumplimiento de la obligación bajo análisis. Es preciso detallar que, si bien el administrado cuenta con el personal con cargo de Fiscalizador de Seguridad y Medio Ambiente, mediante la

boleta presentada no es posible definir si cumple con el perfil mínimo necesario y si tiene como parte de sus funciones el cumplimiento con dicha labor, así, se evidencia que el administrado no remitió medio probatorios suficientes para la verificación correspondiente.

Al respecto, cabe recordar que, el costo evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental3 por lo que se deben de valorizar, económicamente, desde la remuneración del personal encargado de su ejecución (tiempo dedicado para el desarrollo dichas actividades) hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar (materiales, herramientas, equipos, EPP, seguro de trabajo, examen médico, capacitación de personal sobre seguridad y salud en el trabajo; entre otros).

De otro lado, respecto al costo de remuneración del personal a cargo de la sistematización de información para su envío, es importante resaltar dos aspectos: El primero, las horas hombres dedicadas a la actividad de sistematización, implican por ser un costo de oportunidad en el tiempo del trabajo, pues el recurso humano deberá dejar de efectuar una actividad "A" por una actividad "B"; en segundo lugar, la experiencia de un profesional es mucho más alta que la de un practicante o un técnico; y, siendo que, se evidencia un incumplimiento por no remitir información, queda demostrado que el personal a cargo no puede tener una cualificación mínima, sino por el contrario, requiere tener un expertise profesional altamente calificado, para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

Por otro lado, este Despacho no tomará en cuenta dicho comprobante de pago toda vez que; en dicha boleta se aprecia que la fecha de contratación del personal fue el 04.07.2022, fecha posterior a la que se cometió la conducta infractora. No correspondiendo dicho personal al periodo materia de análisis.

Por consiguiente, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado.

Respuesta SSAG respecto al alquiler de laptop

En adición, respecto al numeral 3.8 y 3.9 el administrado presenta el Contrato del Concurso Público N° CP-11-2022-FONAFE) según se detalla a continuación:

Hidrandina

CP-SM-11-2022-FONAFE-1 **GA/L-049-2023**

CONTRATO DE SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS DE CÓMPUTO PARA LAS EMPRESAS BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE

CONCURSO PÚBLICO N° 11-2022-FONAFE-1 PRIMERA CONVOCATORIA

Conste por el presente documento, la contratación del **SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS DE CÓMPUTO PARA LAS EMPRESAS BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE**, que celebran de una parte la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NORTE MEDIO – HIDRANDINA S.A.**, en adelante **LA ENTIDAD**, con RUC Nº 20132023540, con domicilio legal en Jirón San Martin N° 831, del distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, debidamente representada por su Gerente Regional Ricardo José Arrese Pérez, identificado con DNI Nº 02608342, y por su Apoderado Richar Royer Ramos Verastegui, identificado con DNI N° 18215719, ambos con facultades de poder inscrito en la partida electrónica N° 11000323 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo; y, de la otra parte **COLSOF S.A.S. – SUCURSAL PERU** con RUC N° 20602820671, con domicilio legal en Avenida Manuel Echeandia Nº374 del distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima, inscrita en la partida electrónica N° 14015044 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX -Sede Lima, debidamente representada por su representante legal permanente **YESICA MARTINEZ ARENAS** con Carnet de Extranjería N° 000688404, según consta en el asiento A00001 de la partida electrónica N° 14015044 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, correo electrónico: ymartinez@colsof.com.co, teléfono: 989112756 y; código de cuenta interbancario 01137700010005452492 del Banco BBVA PERU; a quien en adelante se le denominará **EL CONTRATISTA** en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Con fecha 10 de abril de 2023, el comité de selección adjudicó la buena pro del **CONCURSO PÚBLICO N° 11-2022-FONAFE-1 PRIMERA CONVOCATORIA** para la contratación del **SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS DE CÓMPUTO PARA LAS EMPRESAS BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE** a la empresa **COLSOF S.A.S. – SUCURSAL PERU**, cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato.

Que, de la revisión del reporte del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, se aprecia que el registro del consentimiento de la Buena Pro del procedimiento de selección referido en el párrafo precedente, se produjo el 25 de abril del 2023.

Con Carta Nº 20230129 de fecha de recepción 08 de mayo del 2023 **COLSOF S.A.S. – SUCURSAL PERU**, presentó los requisitos establecidos en las bases para el perfeccionamiento de contrato.

Que, mediante Correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2023, la Unidad de Logística otorgo un plazo de 04 días hábiles a la empresa **COLSOF S.A.S. – SUCURSAL PERU**, a fin que subsane los requisitos para perfeccionamiento de contrato, de conformidad con el numeral 1) del artículo 119 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Con Carta Nº 20230158 de fecha de recepción 16 de mayo de 2023, la empresa **COLSOF S.A.S. – SUCURSAL PERU** subsanó los requisitos para el perfeccionamiento del contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la contratación del **SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS DE CÓMPUTO PARA LAS EMPRESAS BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE**,

t. (044) 481300
d. Jr. San Martín 831- Trujillo – La Libertad - Perú

Página **1** de **13**

Fuente: CARTA GR/S – 0001-2024 Anexo N° 2

Al respecto, de acuerdo a lo ya precisado por este Despacho, **solo se permitirá modificar los costos** de mercado empleados en las multas, **siempre que los administrados provean algún comprobante de pago** (factura o boleta) **que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida al hecho imputado**.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, de la revisión del documento remitido por el administrado no se permite evidenciar la correcta acreditación, considerando que, dicho documento no corresponde a un comprobante de pago (facturas o boletas) así como de no estar debidamente acreditado con su orden de servicio y conformidad respectivamente. Además, la fecha (18 de mayo del año 2023) de dicho contrato remitido por el administrado es posterior a la fecha de incumplimiento del hecho imputado bajo análisis además de no guardar una relación directora entre el hecho imputado y la finalidad del servicio en el contrato. Por otro lado, el servicio de arrendamiento se realizó bajo el sistema de contratación a suma alzada considerando términos y condiciones específicas diferentes a las relacionadas al hecho imputado bajo análisis.

Por lo que, no se considerará los costos proporcionados en el contrato GA/L-049-2023, dicho esto se ratifica los costos empleados de la fuente de Mercado Libre indicadas en el IFI y se mantendrá para la etapa de RD. Así, se desestima los alegatos por el administrado.

Dicha situación, incrementa la asimetría de información y refuerza la postura de este Despacho pues limita el análisis de estimación del costo evitado.

Asimismo, la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la presencia de información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; **configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción**.

Por lo cual se desvirtúa lo señalado por el administrado en este apartado, y se reafirman los costos propuestos en el informe de cálculo de multa que acompaño al IFI.

Sobre el coso evitado por capacitación del personal

El administrado alega:

3.10. En cuanto a este punto, el Informe de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos establece que para el presente caso se ha incluido una capacitación anual dirigida a dos (2) personas por un costo de US$ 650.00.

3.11. Al respecto, se debe tener en cuenta lo expresado en el acápite anterior (que sí se realizó la DAMRS 2020 y se cargó al SIGERSOL); sin embargo, también se considera desproporcionado el costo obtenido por el OEFA para capacitaciones, puesto que el cumplimiento de las obligaciones ambientales en la L.T. 66 kV S.E. La Pampa – S.E. Pallasca es realizada por una (1) sola persona, la cual tiene el cargo de Fiscalizador de Seguridad y Medio Ambiente. Por lo tanto, el costo evitado por capacitación solo debe ser realizado considerando a una (1) persona.

3.12. Por otro lado, se debe tener en cuenta que el OEFA utiliza una cotización de la empresa WIN WORK CONSULTORES, la cual es una consultora de capacitaciones en "Trabajo en Equipo, Excelencia Corporativa, Motivación, Compromiso Empresarial, Técnicas de ventas, Servicio al Cliente, Liderazgo, Manejo del Tiempo, entre otros" lo cual se encuentra totalmente alejado del objetivo de la capacitación que propone el OEFA.

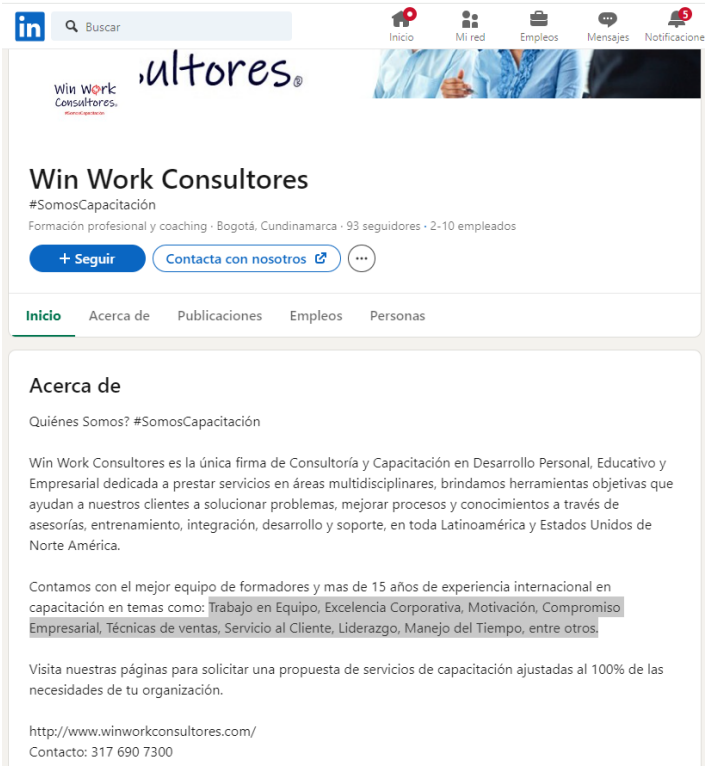

https://www.linkedin.com/company/winworkconsultores/?originalSubdomain=co

3.13. Asimismo, se precisa que esta empresa WIN WORK PERU S.A.C actualmente ya no cuenta con la autorización para representar a la empresa WIN WORK CONSULTORES, tal como se evidencia en la siguiente imagen. Por lo que la cotización considerada en el Informe N° 04186-2023-OEFA/DFAI-SSAG de esta empresa, actualmente carece de validez, ya que la situación empresarial de esta consultora ha variado.

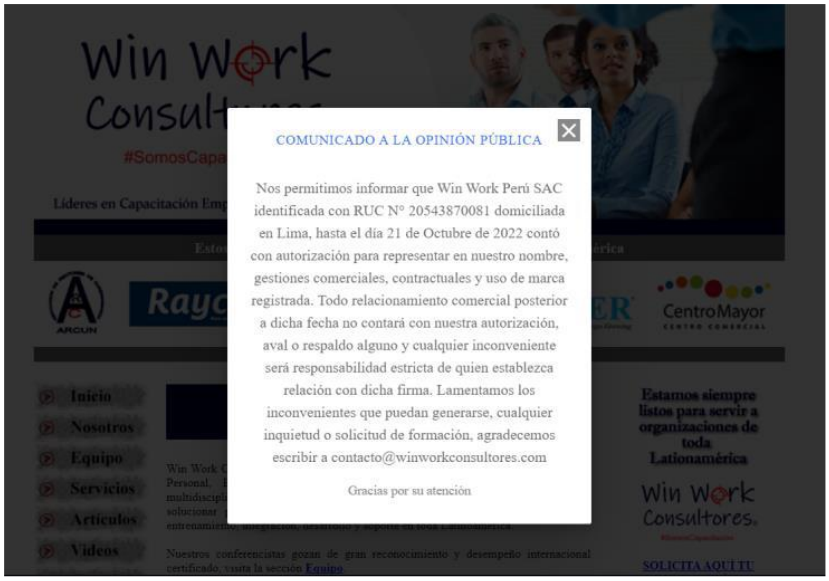

https://www.winworkconsultores.com/

3.14. En ese sentido, no se entiende el motivo por el cual el OEFA no considera el costo de capacitaciones dictadas por consultoras ambientales especializadas en el sector con inscripción vigente en el Registro de Consultoras Ambientales del SENACE, como lo es ATIQ PROYECTOS S.A.C., cuya cotización (con un alcance mayor al planteado por el OEFA) se encuentra adjunta al presente escrito (Ver Anexo N° 3).

3.15. Asimismo, se debe tener en consideración que tanto el OEFA, MINEM y MINAM son las instituciones más idóneas y cuentan con información, conocimiento y casos prácticos sobre el cumplimiento de la normativa ambiental, las cuales brindan capacitaciones GRATUITAS a sus administrados para el cumplimiento de la misma (incluyendo los tópicos materia de las infracciones imputadas). Evidencia de ello se adjunta como Anexo N° 4 del presente escrito.

3.16. En ese sentido, el OEFA en ***el cálculo del costo evitado debe considerar un promedio entre el costo de una consultora ambiental registrada en el SENACE (S/ 240.00) y el costo de la capacitación por las entidades del estado (GRATUITAS).***

Respuesta a dicho descargos

Según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo del año 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Por otro lado, en atención a los descargos presentados por el administrado con registro N° 2024-E01-003379 de fecha 05 de enero del año 2024, se advierte que éste reconoce su responsabilidad conforme al memorando N° 0055-2024-OEFA/DFAI de fecha 08 de enero del año 2024, para los hechos imputados N° 2 y 3 bajo análisis, con lo cual el administrado estaría internalizando las externalidades de la conducta infractora antedicha; por ello, no será necesaria la activación de la capacitación como parte del costo evitado.

Sobre el Hecho Imputado N° 3

El administrado alega:

Sobre el costo evitado por sistematización y remisión de información

4.1. Al respecto se precisa que la información requerida por el OEFA es información que HIDRANDINA S.A. contaba con anterioridad al requerimiento realizado por la DSEM (pues fue desarrollada conforme al momento idóneo de cumplimiento de los compromisos ambientales), por lo cual la compilación de dicha información tomó solo algunas horas. Sin embargo, por error involuntario, dicha información no fue enviada oportunamente al OEFA, lo cual generó este incumplimiento.

4.2. En ese sentido, es excesivo considerar cinco (5) días para la compilación de información y su envío al OEFA, puesto que toda la información ya se encontraba disponible y compilada, solo faltando su envío por la MPV del OEFA.

4.3. Por lo tanto, el OEFA debe considerar como máximo un (1) día para la sistematización y envío de información, pues es el tiempo que nos tomó adjuntarlo como Anexo B en el Escrito de descargos de la Resolución Subdirectoral.

4.4. Finalmente, se debe considerar se requiere que el OEFA considere los alegatos presentados en el párrafo 3.7, 3.8 y 3.9 para el cálculo de costo evitado por la sistematización y remisión de información.

Respuesta SSAG respecto al costo evitado

De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 0224-2021-OEFA/TFA-SE, 0232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE, para la capitalización del costo evitado, se contabilizará el periodo de incumplimiento por el número de días transcurridos, convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

Asimismo, la no presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al ejercicio 2020. Este despacho ha considerado razonable como mínimo indispensable un periodo de cinco (5) días, de acuerdo al siguiente detalle: dos (2) días para la recopilación y revisión de la información, dos (2) días para la sistematización y validación de la

información; y, un (1) día para la remisión y seguimiento del envío de la información. En tal sentido, se desestima lo alegado por el administrado; toda vez que, se evidenció que el administrado no presentó en la forma correcta los formatos, es razonable plantear un mínimo de cinco (5) días para el costo evitado para el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.

En esa línea, la responsabilidad de dicha infracción ha sido reafirmada, lo que denota que el administrado no destinó los recursos humanos y logísticos pertinentes para dar cumplimiento a la normativa y sus obligaciones; desvirtuando así lo alegado por el administrado en sus descargos respecto a este extremo.

Respuesta SSAG respecto al personal

En adición, respecto al numeral 3.7 de los descargos del administrado, cabe mencionar que, para dicha actividad se consideró la contratación de un (1) profesional, toda vez que, la información a tratar, es de carácter sensible, la cual debe ser manejada por un personal facultado por la empresa. Asimismo, el administrado indica que esta actividad lo realiza el personal con cargo de Fiscalizador de Seguridad y Medio Ambiente de HIDRANDINA S.A. Por lo que, adjunta una boleta de pago para consideración, la cual se muestra a continuación:

BOLETA DE REMUNERACIONES
Septiembre 2023

Empresa	: HIDRANDINA S.A.	**Tipo de Trabajador**	: Empleado
Dirección	: Jr. San Martin831	**RUC**	: 20132023540

Código	Apellidos y Nombres	Fecha Ingreso	Fecha Cese	Sueldo Básico
10003889	PLASENCIA CHAVEZ CRISTY MARGOT	04.07.2022	00.00.0000	5,220.00

Dirección : EL MILAGRO SECTOR 2 SN HUANCHACO La libertad

Doc. Nacional de	Régimen Pensionario	Tipo de Comision SPP	Unidad de Negocio
70482623	AFP Prima	Mixta	Trujillo

Centro de Costo (Principal)	Unidad Organizativa	Posición
3000AGR001	Seguridad, Salud en el Trabajo y M	Fiscalizador de Seguridad y Medio

Periodo	Inicio Vacac.	Retorno	Inicio Vacac.	Retorno	Inicio Vacac.	Retorno

Fec. de Nac.	: 12.10.1995	**Tipo de Contrato**	: Plazo indeterminado
Sexo	: Femenino	**Banco**	: BANCO INTERNACIONAL DEL
CUSPP	: 649820CPCSV7	**Cuenta Bancaria**	: 8983310711847

Ingresos			Descuentos		
9001 Sueldo Básico	29.97	5215.00	8109 Ap.Oblig. AFP Prima	10.00	521.50
			8111 Com.Porpen. AFP Prima	0.00	0.01
			8112 Seguros AFP Prima	1.84	95.98
			8118 Imp. Renta 5ta. Categoría	0.00	335.83

Aportes

7001	Essalud	9.00	469.35
7002	SCTR Salud	0.40	20.86
7003	SCTR Pensión	0.47	24.51
7012	Seguro Vida Ley	0.66	34.42

Préstamos

Préstamos	Capital	Saldo

Horas Laboradas	:	240.00	**Suspensiones**	:	0.00
Dias Efectivos	:	30.00	**Permisos**	:	0.00
Dias Ausentes	:	0.00	**Tardanzas**	:	0.23
Faltas	:	0.00	**Licencias**	:	0.00

Total Ingresos	5,215.00	Total Descuentos	953.30	Total Aportes	549.14
				Neto a Pagar	4,261.70

CECILIA MORALES RODRIGUEZ
Jefe De Gestión De Personas
Hidrandina S.A.

MORALES RODRIGUEZ CECILIA DEL CARMEN
NATIVIDAD

PLASENCIA CHAVEZ CRISTY MARGOT
DNI: 70482623

Fuente: CARTA GR/S – 0001-2024 Anexo N° 1

Al respecto, del análisis técnico legal realizado por la DFAI, la responsabilidad del administrado en la conducta infractora se reafirma en esta etapa de RD; es decir, el administrado no ha brindado evidencias sobre el cumplimiento del requerimiento de información en los plazos establecidos por la Autoridad Supervisora, desestimando así, el argumento presentado sobre el cumplimiento de la obligación bajo análisis. Es preciso detallar que, si bien el administrado cuenta con el personal con cargo de Fiscalizador de Seguridad y Medio Ambiente, mediante la boleta presentada no es posible definir si cumple con el perfil mínimo necesario y si tiene como parte de sus funciones el cumplimiento con dicha labor, así, se evidencia que el administrado no remitió medio probatorios suficientes para la verificación correspondiente.

De otro lado, respecto al costo de remuneración del personal a cargo de la sistematización de información para su envío, es importante resaltar dos aspectos: El primero, las horas hombres dedicadas a la actividad de sistematización, implican per se un costo de oportunidad en el tiempo del trabajo, pues el recurso

humano deberá dejar de efectuar una actividad "A" por una actividad "B"; en segundo lugar, la experiencia de un profesional es mucho más alta que la de un practicante o un técnico; y, siendo que, se evidencia un incumplimiento por no remitir información, queda demostrado que el personal a cargo no puede tener una cualificación mínima, sino por el contrario, requiere tener un expertise profesional altamente calificado, para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

Por otro lado, este Despacho no tomará en cuenta dicha boleta toda vez que; en dicha boleta se aprecia que la fecha de contratación del personal fue el 04.07.2022, fecha posterior a la que se cometió la conducta infractora. No correspondiendo dicho personal al periodo materia de análisis.

Por consiguiente, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado.

Respuesta SSAG respecto al alquiler de laptop

En adición, respecto al numeral 3.8 y 3.9 el administrado presenta el Contrato del Concurso Público N° CP-11-2022-FONAFE) según se detalla a continuación:

Hidrandina

CP-SM-11-2022-FONAFE-1 **GA/L-049-2023**

CONTRATO DE SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS DE CÓMPUTO PARA LAS EMPRESAS BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE

CONCURSO PÚBLICO N° 11-2022-FONAFE-1 PRIMERA CONVOCATORIA

Conste por el presente documento, la contratación del **SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS DE CÓMPUTO PARA LAS EMPRESAS BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE**, que celebran de una parte la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NORTE MEDIO – HIDRANDINA S.A.**, en adelante **LA ENTIDAD**, con RUC Nº 20132023540, con domicilio legal en Jirón San Martin N° 831, del distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, debidamente representada por su Gerente Regional Ricardo José Arrese Pérez, identificado con DNI Nº 02608342, y por su Apoderado Richar Royer Ramos Verastegui, identificado con DNI N° 18215719, ambos con facultades de poder inscrito en la partida electrónica N° 11000323 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo; y, de la otra parte **COLSOF S.A.S. – SUCURSAL PERU** con RUC N° 20602820671, con domicilio legal en Avenida Manuel Echeandia Nº374 del distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima, inscrita en la partida electrónica N° 14015044 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX -Sede Lima, debidamente representada por su representante legal permanente **YESICA MARTINEZ ARENAS** con Carnet de Extranjería N° 000688404, según consta en el asiento A00001 de la partida electrónica N° 14015044 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, correo electrónico: ymartinez@colsof.com.co, teléfono: 989112756 y; código de cuenta interbancario 01137700010005452492 del Banco BBVA PERU; a quien en adelante se le denominará **EL CONTRATISTA** en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Con fecha 10 de abril de 2023, el comité de selección adjudicó la buena pro del **CONCURSO PÚBLICO N° 11-2022-FONAFE-1 PRIMERA CONVOCATORIA** para la contratación del **SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS DE CÓMPUTO PARA LAS EMPRESAS BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE** a la empresa **COLSOF S.A.S. – SUCURSAL PERU**, cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato.

Que, de la revisión del reporte del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, se aprecia que el registro del consentimiento de la Buena Pro del procedimiento de selección referido en el párrafo precedente, se produjo el 25 de abril del 2023.

Con Carta Nº 20230129 de fecha de recepción 08 de mayo del 2023 **COLSOF S.A.S. – SUCURSAL PERU**, presentó los requisitos establecidos en las bases para el perfeccionamiento de contrato.

Que, mediante Correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2023, la Unidad de Logística otorgo un plazo de 04 días hábiles a la empresa **COLSOF S.A.S. – SUCURSAL PERU**, a fin que subsane los requisitos para perfeccionamiento de contrato, de conformidad con el numeral 1) del artículo 119 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Con Carta Nº 20230158 de fecha de recepción 16 de mayo de 2023, la empresa **COLSOF S.A.S. – SUCURSAL PERU** subsanó los requisitos para el perfeccionamiento del contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la contratación del **SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS DE CÓMPUTO PARA LAS EMPRESAS BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE**,

t. (044) 481300
d. Jr. San Martín 831- Trujillo – La Libertad - Perú

Página **1** de **13**

Fuente: CARTA GR/S – 0001-2024 Anexo N° 2

Al respecto, de acuerdo a lo ya precisado por este Despacho, **solo se permitirá modificar los costos** de mercado empleados en las multas, **siempre que los administrados provean algún comprobante de pago** (factura o boleta) **que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida al hecho imputado**.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, de la revisión del documento remitido por el administrado no se permite evidenciar la correcta acreditación, considerando que, dicho documento no corresponde a un comprobante de pago (facturas o boletas) así como de no estar debidamente acreditado con su orden de servicio y conformidad respectivamente. Además, la fecha (18 de mayo del año 2023) de dicho contrato remitido por el administrado es posterior a la fecha de incumplimiento del hecho imputado bajo análisis además de no guardar una relación directora entre el hecho imputado y la finalidad del servicio en el contrato. Además, el servicio de arrendamiento se realizó bajo el sistema de contratación a suma alzada para un fin específico.

Por lo que, no se considerará los costos proporcionados en el contrato GA/L-049-2023, dicho esto se ratifica los costos empleados de la fuente de Mercado Libre indicadas en el IFI y se mantendrá para la etapa de RD. Así, se desestima los alegatos por el administrado.

Dicha situación, incrementa la asimetría de información y refuerza la postura de este Despacho pues limita el análisis de estimación del costo evitado.

Asimismo, la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la presencia de información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; **configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción**.

Por lo cual se desvirtúa lo señalado por el administrado en este apartado, y se reafirman los costos propuestos en el informe de cálculo de multa que acompaño al IFI.

Sobre el costo evitado por capacitación del personal

El administrado alega:

4.5. En cuanto a este punto, el informe de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos establece que para el presente caso se ha incluido una capacitación anual dirigida a dos (2) personas por un costo de US$ 650.00.

4.6. No obstante, se requiere que el OEFA considere los alegatos presentados en el párrafo 3.12 y 3.13, por lo que en el ***cálculo del costo evitado se debe considerar la capacitación de una (1) sola persona, con un costo promedio de lo ofrecido por una consultora ambiental registrada en el SENACE (S/ 240.00) y el costo de la capacitación por las entidades del estado (GRATUITAS).***

Respuesta a dicho descargos

Según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo del año 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Por otro lado, en atención a los descargos presentados por el administrado con registro N° 2024-E01-003379 de fecha 05 de enero del año 2024, se advierte que éste reconoce su responsabilidad conforme al memorando N° 0055-2024-OEFA/DFAI de fecha 08 de enero del año 2024, para los hechos imputados N° 2 y 3 bajo análisis, con lo cual el administrado estaría internalizando las externalidades de la conducta infractora antedicha; por ello, no será necesaria la activación de la capacitación como parte del costo evitado.

Así, bajo las consideraciones antes expuestas, procederemos a efectuar el cálculo de la multa, para los hechos imputados bajo análisis.

4.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondientes a la Línea de Transmisión 66kV S.E. La Pampa – S.E. Pallasca, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondientes a la Línea de Transmisión 66kV S.E. La Pampa – S.E. Pallasca, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) [5], se consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: <u>Sistematización y remisión de la información</u>** a presentar, en este caso, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al ejercicio 2020. Para dicha actividad se considera como mínimo indispensable por un (1) profesional, encargado de

[5] El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo 1 del presente informe.

recopilar, revisar, validar enviar y dar seguimiento al reporte a presentar por un periodo de cinco (5) días, de acuerdo al siguiente detalle: dos (2) días para la recopilación y revisión de la información, dos (2) días para la sistematización y validación de la información; y, un (1) día para la remisión y seguimiento del envío de la información. Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los cinco (5) días de trabajo (jornal de ocho (8) horas).

En atención a los descargos presentados por el administrado, mediante el escrito de registro N° 2024-E01-003379 del 05 de enero del año 2024, se advierte que este reconoce su responsabilidad en el hecho imputado N°2 bajo análisis, con lo cual el administrado estaría internalizando las externalidades de la conducta infractora antedicha; no siendo por ello necesaria la activación de la capacitación como parte del costo evitado.

Una vez estimado el Costo Evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[6] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 3.

Cuadro N° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondientes a la Línea de Transmisión 66kV S.E. La Pampa – S.E. Pallasca, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278. **(a)**	US$ 661.498
COS (anual) (b)	9.818%
COS_m (mensual)	0.784%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	21.200
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 780.603
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.744
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/ 2,922.578
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024- UIT_{2024} (f)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.567 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Transmisión[7] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre

6 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

7 Según lo establecido en el Informe de supervisión Nº 0204-2021-OEFA/DSEM-CELE se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Transmisión de Energía Eléctrica".

(2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el documento (24 de abril del año 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (30 de enero del año 2024).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 30 de enero del año 2024. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-11/2023-12/

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero del año 2024, la información considerada para el Índice de Precios al Consumidor (en adelante, IPC) y el Tipo de Cambio (en adelante, TC) fue a diciembre del año 2023, último mes disponible a la fecha de consulta.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.567 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[8] (1.0) debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectado por dicho factor.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.567 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro N° 4.

Cuadro N° 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.567 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.567 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

[8] Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.2 del Cuadro de Tipificación de infracciones y Escala de sanciones, Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

Con relación a la razonabilidad[9], en línea con la Resolución del Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD, se verifica que la multa calculada se encuentra en el rango normativo vigente; por ello, corresponde sancionar con dicho monto, que asciende a **0.567 UIT.**

vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando N° 0055-2024-OEFA/DFAI, de fecha 08 de enero del año 2024, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de este hecho imputado N° 2; es preciso indicar que, dicho reconocimiento se dio después de la emisión del Informe Final de Instrucción.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS[10]), corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto al presente hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.567 UIT** a **0.397 UIT** por dicho reconocimiento.

4.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no remitió a la Autoridad Supervisora la información requerida mediante la Carta N° 1227-2021-OEFA/DSEM notificada el 26 de octubre de 2021, en el plazo consignado en esta, referida a la siguiente información:
-Declaración Anual del ejercicio 2020 de la subestación La Pampa y Pallasca.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el

9 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

10 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

administrado no remitió a la Autoridad Supervisora la información requerida mediante la Carta N° 1227-2021-OEFA/DSEM notificada el 26 de octubre de 2021, en el plazo consignado en esta, referida a la siguiente información:
-Declaración Anual del ejercicio 2020 de la subestación La Pampa y Pallasca.
En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) [11], se consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: <u>Sistematización y remisión de la información</u>** a presentar, en este caso, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al ejercicio 2020. Para dicha actividad se considera como mínimo indispensable por un (1) profesional, encargado de recopilar, revisar, validar enviar y dar seguimiento al reporte a presentar por un periodo de cinco (5) días[12], de acuerdo al siguiente detalle: dos (2) días para la recopilación y revisión de la información, dos (2) días para la sistematización y validación de la información; y, un (1) día para la remisión y seguimiento del envío de la información. Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los cinco (5) días de trabajo (jornal de ocho (8) horas).

En atención a los descargos presentados por el administrado, mediante el escrito de registro N° 2024-E01-003379 del 05 de enero del año 2024, se advierte que este reconoce su responsabilidad en el hecho imputado N°3 bajo análisis, con lo cual el administrado estaría internalizando las externalidades de la conducta infractora antedicha; no siendo por ello necesaria la activación de la capacitación como parte del costo evitado.

Una vez estimado el Costo Evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[13] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 6.

---

11 El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo 1 del presente informe.

12 En tal sentido, mediante Carta N° 1227-2021-OEFA/DSEM17, notificada al administrado el 26 de octubre de 2021, se le requirió que presente la Declaración Anual del ejercicio 2020 de la L.T. La Pampa – Pallasca, en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificados. Teniendo en cuenta que la carta Nº 1227-2021-OEFA/DSEM fue recibida el 26 de octubre de 2021, el administrado debió presentar la información solicitada hasta el 4 de noviembre de 2021; sin embargo, de la revisión efectuada en el SIGED del OEFA se verificó que, hasta la fecha de elaboración del presente informe, el administrado no presentó la Declaración Anual 2020 de la L.T. La Pampa – Pallasca.

13 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro N° 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no remitió a la Autoridad Supervisora la información requerida mediante la Carta N° 1227-2021-OEFA/DSEM notificada el 26 de octubre de 2021, en el plazo consignado en esta, referida a la siguiente información: -Declaración Anual del ejercicio 2020 de la subestación La Pampa y Pallasca. **(a)**	US$ 594.048
COS (anual) (b)	9.818%
COS_m (mensual)	0.784%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	26.833
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 732.535
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.744
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/ 2,742.611
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024- UIT_{2024} (f)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.533 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Transmisión[14] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el documento (5 de noviembre del año 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (30 de enero del año 2024).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 30 de enero del año 2024. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-12/2023-11
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero del año 2024, la información considerada para el Índice de Precios al Consumidor (en adelante, IPC) y el Tipo de Cambio (en adelante, TC) fue a diciembre del año 2023, último mes disponible a la fecha de consulta.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.533 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[15] (1.0) debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda

14 Según lo establecido en el Informe de supervisión Nº 0204-2021-OEFA/DSEM-CELE se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Transmisión de Energía Eléctrica".

15 Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectado por dicho factor.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.533 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro N° 7.

Cuadro N° 7: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.533 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.533 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

Con aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **100 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[16], se verifica que la multa calculada se encuentra por debajo del rango normativo vigente. En tal sentido, se determina sancionar con dicho monto, el cual asciende a **0.533 UIT.**

vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

[16] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

De acuerdo con el memorando N° 0055-2024-OEFA/DFAI, de fecha 08 de enero del año 2024, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de este hecho imputado N° 3; es preciso indicar que, dicho reconocimiento se dio después de la emisión del Informe Final de Instrucción.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS[17]), corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto al presente hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.533 UIT** a **0.373 UIT** por dicho reconocimiento.

V. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[18], la multa total a ser impuesta por los hechos imputados bajo análisis asciende a **0.770 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFEM de Oefa solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondientes al año 2019 y 2020 a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad; se determinó una sanción de **0.770 UIT,** por los incumplimientos de las infracciones materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

---

17 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

18 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (…)
Artículo 12°. - Determinación de las multas (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Cuadro N° 8: Resumen de Multa

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Hecho imputado N°2	0.397 UIT
4.3	Hecho imputado N°3	0.373 UIT
Total		**0.770 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: CHUQUISENGO PICON Ener Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento

EHCP/RST/yspy

Anexo N° 1

Hecho imputado N° 2

CE Costo de Sistematización y remisión de la información

Descripción	Cantidad	Días	Monto (S/.)	Factor (Inflación) 3/	Monto (*) (S/.)	Monto (*) (US$) 4/
Profesional 1/	1	5	S/. 310.667	1.238	S/. 1,923.029	US$ 514.215
Alquiler de laptop 2/	1	5	S/. 120.000	0.918	S/. 550.800	US$ 147.283
TOTAL					**S/. 2,473.829**	**US$ 661.498**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
"Notas generales:
(*) El monto del salario diario S/ 310.667, es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesional" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
(**) Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:
-Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
-Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
-Profesionales de la enseñanza.
-Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).
Disponible en: https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm
Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado."
2/ Precio de alquiler consultado el 30 de enero del año 2024 en el siguiente link (ver Anexo N°2):
https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-_JM
3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.
Fecha de incumplimiento: (Abril 2022, IPC= 102.816232)
Personal: (Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097). Respecto a dicha fuente, el informe de resultados contiene información del año 2015, pero no precisa la fecha de publicación. En ese sentido, aplicando el principio de razonabilidad, se utilizará el IPC promedio del año 2015.
Alquiler de laptop: (diciembre 2023, IPC= 111.9704)
4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Abril 2022, TC= 3.7397368421
Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo
Fecha de consulta: 30 de enero del año 2024
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado N° 3

CE Costo de Sistematización y remisión de la información

Descripción	Cantidad	Días	Monto (S/.)	Factor (Inflación) 3/	Monto (*) (S/.)	Monto (*) (US$) 4/
Profesional 1/	1	5	S/. 310.667	1.195	S/. 1,856.235	US$ 461.796
Alquiler de laptop 2/	1	5	S/. 120.000	0.886	S/. 531.600	US$ 132.252
TOTAL					**S/. 2,387.835**	**US$ 594.048**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
"Notas generales:
(*) El monto del salario diario S/ 310.667, es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesional" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
(**) Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:
-Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
-Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
-Profesionales de la enseñanza.
-Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).
Disponible en: https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm
Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado."
2/ Precio de alquiler consultado el 30 de enero del año 2024 en el siguiente link (ver Anexo N°2):
https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-_JM
3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.
Fecha de incumplimiento: (Noviembre 2021, IPC= 99.2232454403164)
Personal: (Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097). Respecto a dicha fuente, el informe de resultados contiene información del año 2015, pero no precisa la fecha de publicación. En ese sentido, aplicando el principio de razonabilidad, se utilizará el IPC promedio del año 2015.
Alquiler de laptop: (diciembre 2023, IPC= 111.9704)
4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Noviembre 2021, TC= 4.01959523809524)
Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo
Fecha de consulta: 30 de enero del año 2024
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Anexo N° 2

(Precios consultados y cotizaciones)

Costo de alquiler de laptop

- Proyector solo S/. 25 x Hora* MOVILIDAD*(el costo de la movilidad depende del lugar) (Minimmo 4hrs uso)

- Ecran solo (1.80m x 1.80m) S/. xx Hora* MOVILIDAD*

- Ecran solo (2.10m x 2.10m) S/. xx x Hora* MOVILIDAD*

- Laptop sola S/.15 x hora * MOVILIDAD (min. 4hrs)

- Ecran Laptop S/. 50 x Hora* MOVILIDAD (min. 3 hrs)

- Proyector Ecran S/. 40 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hrs)

- Proyector Laptop S/. 40 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hr

- Proyector Ecran Laptop S/. 50 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hrs)

Los alquiler son x unidad o cantidad tenemos amplios stocks

Frecuencia de alquiler diario/semanal/mensual/Anual

Fuente:
Empresa: Mercado Libre.
Nota: Se considera un costo de alquiler de S/ 120.00 (15*8) por día (8 horas). Incluye IGV.
Fecha de consulta: 30 de enero del año 2024.
Fecha de costeo: diciembre del año 2023, dado que se tiene información disponible hasta dicho mes.
Disponible en:
https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-_JM
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Costo Remuneración

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015

Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	**10**	**22 156**	**Profesional**	**1 097**	**7 456**
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	**90**	**5 745**	**Técnico**	**1 421**	**3 809**
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniera de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
			Técnicos en ingeniera industrial	53	7 088
Secretarias	4	1 857	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	**2 704**	**2 290**	**Obrero**	**2 704**	**2 290**
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
			Albañiles	112	2 011
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
			Conductores de grúas	35	2 381
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
Peones de minas y canteras	265	1 235	Otros	208	-
Sondistas	164	2 270			

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014.
Fecha consulta: 30 de enero del año 2024
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04025423"

04025423